



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y
PROCESAL CIVIL**

TESIS

**PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA
REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN POR EXCEPCIÓN EN LAS
UNIONES DE HECHO. CUSCO 2023**

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL
CIVIL**

AUTOR

Br. ANTHONY RODRIGUEZ
VALENCIA

ASESOR:

Mg. JUAN CARLOS QUISPE ESTRADA
CODIGO ORCID: 0000-0001-6660-063X

CUSCO – PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

ANEXO 1 INFORME DE SIMILITUD

El que suscribe, el Asesor: **Dr. JUAN CARLOS QUISPE ESTRADA**, quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: **PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN POR EXCEPCIÓN EN LAS UNIONES DE HECHO. CUSCO 2023**, presentado por: **Br. ANTHONY RODRIGUEZ VALENCIA** con DNI Nro.: 71462838, para optar el Título Profesional/ Grado Académico de **MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**, Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2 veces, mediante el software similitud, conforme al Artículo 6° del Reglamento para Uso del Sistema de Detección de Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 8 % de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30%	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayores a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** la primera página del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 02 de julio de 2026



JUAN CARLOS QUISPE ESTRADA
Firma
ICAC IC64

Post firma: Dr. Juan Carlos Quispe Estrada

Nro. de DNI: 23894031

ORCID del Asesor: 0000-0001-6660-063X

Se adjunta:

1. Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud.
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Detección de Similitud:
<https://unsaac.turnitin.com/viewer/submissions/oid.27259-604032872?locale=es-MX>

ANTHONY RODRÍGUEZ VALENCIA

TESIS ANTHONY RODRÍGUEZ VALENCIA.pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:604032872

Fecha de entrega

1 jul 2026, 12:27 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

1 jul 2026, 12:32 p.m. GMT-5

Nombre del archivo

TESIS ANTHONY RODRÍGUEZ VALENCIA - Turnitin.pdf

Tamaño del archivo

882.4 KB

124 páginas

16.132 palabras

171.308 caracteres

8% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Coincidencias menores (menos de 20 palabras)

Fuentes principales

- 7%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dr. LEONCIO SOLIS QUISPE, Director de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN POR EXCEPCIÓN EN LAS UNIONES DE HECHO. CUSCO 2023 del / de la Br. ANTHONY RODRIGUEZ VALENCIA. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día VEINTIOCHO DE ABRIL DEL 2026.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento del grado académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL.

Cusco, 29 de mayo del 2026

 ESTUDIO JURIDICO
Abg. Marco Antonio Abarca Alfaro
I.C.A.C. 5224

DR. MARCO ANTONIO ABARCA ALFARO
Primer Replicante


DR. CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CORONADO
Segundo Replicante


DR. WALKER HERNÁN ARAUJO BERRIO
Primer Dictaminante


MG. MARÍA SOLEDAD ALZA SALVATIERRA
Segundo Dictaminante

PRESENTACIÓN

Señor:

Director de la Escuela de Pos Grado de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco.

Ciudad. -

En cumplimiento del reglamento de grados de la Escuela de Pos Grado de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, presento a consideración del distinguido jurado la Tesis titulada **Principio del Interés Superior del Niño y la regulación de la adopción por excepción en las uniones de hecho. Cusco 2023**, con el propósito de alcanzar el Grado Académico de Maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Procesal Civil.

En tal sentido ruego a Usted señor director disponer el nombramiento del jurado dictaminador.

Atentamente,

Br. Anthony Rodríguez Valencia

DEDICATORIA

A mi señora madre, quien ha sabido formarme como persona de bien y que me ha impulsado a seguir adelante sin dejar que nunca me rinda.

A mi señor padre, que me brindo su apoyo incondicional y que siempre está presente.

También dedico a mi hermana Angela y mi sobrina Alheli, que son mis dos tesoros. Siempre presentes en cada paso que doy por la vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a la Virgen del Carmen, por guiarme en el transcurso de mi vida estudiantil y profesional.

A mi familia por ser siempre fuente de sabiduría, empatía y amor. Agradecerles por su apoyo incondicional.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE DE TABLAS	viii
ÍNDICE DE FIGURAS	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.1. Situación problemática.....	2
1.2. Formulación del problema	3
1.2.1. Problema general	3
1.2.2. Problemas específicos	3
1.3. Justificación de la investigación.....	4
1.4. Objetivos de la investigación.....	5
1.4.1. Objetivo general	5
1.4.2. Objetivo específico	5
CAPÍTULO II	6
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	6
2.1. Contexto histórico	6
2.1.1. Origen del principio del Interés Superior del Niño y adolescente en el ámbito internacional	6
2.1.2. Declaración de Ginebra	6
2.1.3. Declaración Universal de derechos humanos	7
2.2. Teorías en relación con el principio de Interés Superior del Niño.....	7
2.2.1. Principio de Interés Superior del Niño	7
2.2.2. Adopción por excepción	16
2.2.3. Uniones de hecho	31
2.3. Legislación sobre las uniones de hecho en relación con las familias ensambladas....	40
2.3.1. Internacional	40
2.3.1.1. Convención internacional sobre los derechos del niño	40
2.3.2. Nacional	44
2.3.2.1. Constitución Política del Perú	44

2.3.2.2.	Código de los Niños y Adolescentes	45
2.2.2.3.	Código Civil.....	47
2.4.	Marco jurisprudencial.....	48
2.4.1.	Caso Shelah Allison Hoefken	48
2.4.2.	Casación N° 563-2011-Lima.....	49
2.4.3.	Expediente N° 09332-2006-PA/TC	51
2.4.4.	Expediente N° 01204-2017-PA/TC	52
2.4.5.	Casación N° 688-2016-Moquegua	53
2.4.6.	Expediente N° 00721-2021-PA/TC.....	55
2.5.	Base conceptual	56
2.5.1.	Interés superior del niño.....	56
2.5.2.	Adopción	56
2.5.3.	Código Civil	57
2.5.4.	Código del niño y adolescente	57
2.5.5.	Derechos del niño y adolescente	57
2.5.6.	Familia.....	58
2.5.7.	Menor de edad.....	58
2.5.8.	Niño.....	58
2.5.9.	Adopción por excepción	58
2.6.	Antecedentes de la investigación	59
2.6.1.	Antecedentes Nacionales.....	59
2.6.2.	Antecedentes Internacionales	61
CAPÍTULO III.....		64
HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS		64
3.1	Hipótesis	64
3.2	Categorías de estudio	64
3.3	Tabla de categorías de estudio.....	65
CAPÍTULO IV		66
METODOLOGÍA		66
4.1.	Ámbito de estudio	66
4.2.	Tipo y diseño de investigación.....	66
4.3.	Unidad de análisis.....	67
4.4.	Población de estudio	67
4.5.	Tamaño de muestra.....	67

4.6. Técnicas de recolección de información.....	67
4.7. Técnicas de análisis e interpretación de la información	68
4.8. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas	68
CAPÍTULO V.....	69
RESULTADOS	69
5.1. Procesamiento de análisis y resultados	69
5.2. Discusión de los resultados.....	91
CONCLUSIONES	98
RECOMENDACIONES	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	105
Anexos.....	111
Anexo 1.....	112
Anexo 2.....	113

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	29
Tabla 2	65
Tabla 3	69
Tabla 4	71
Tabla 5	73
Tabla 6	76
Tabla 7	78
Tabla 8	78
Tabla 9	81

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	25
-----------------------	----

RESUMEN

La presente investigación tiene como título “PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN POR EXCEPCIÓN EN LAS UNIONES DE HECHO. CUSCO 2023” la cual está referida a impulsar la reforma de la ley que regula la posibilidad de adoptar por vía de excepción a los integrantes de una unión civil que no son padres o madres del hijo de su concubino, dado que esta situación si se encuentra permitida para las personas que se encuentran casados, conforme el Código del Niño y del Adolescente que se puede iniciar un proceso civil excepcionalmente cuando no se cuente con un informe de abandono, requisito necesario para realizar la adopción convencional. Lo cual ha generado la interrogante ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los que, en virtud del interés superior del niño, se podría regular el proceso de adopción por excepción? Para contestar esta interrogante se planteó objetivos específicos, utilizando metodología basada en enfoque cualitativo, tipo dogmático, con una unidad de análisis conformada por leyes y pronunciamientos jurisprudenciales referentes a la unión de hecho y adopción, teniendo como conclusión general que gracias a las diversas facultades equiparables al matrimonio que se le ha otorgado a la unión de hecho, y al vínculo que existe entre el menor y el integrante de la unión de hecho que desea adoptarlo, en atención a su interés superior, se necesita la modificación de la norma en pro de evitar una diferenciación negativa.

Palabras Clave: Adopción, Excepción, Interés, Superior, Unión de hecho.

ABSTRACT

This research is titled “The Principle of the Best Interests of the Child and the Regulation of Exceptional Adoption in De Facto Unions: Cusco 2023.” It aims to advocate for legal reform regarding the possibility of "exceptional adoption" by a partner in a de facto union who is not the biological parent of their partner's child a procedure currently permitted for married couples under the Code of Children and Adolescents, which allows for the initiation of civil proceedings even in the absence of a formal declaration of abandonment (a prerequisite for conventional adoption). This raises the question: What are the legal grounds for regulating an exceptional adoption process based on the principle of the best interests of the child? To address this question, specific objectives were established using a qualitative, doctrinal methodology. The unit of analysis comprised laws and judicial rulings concerning de facto unions and adoption. The study concludes that, given the rights and status comparable to marriage granted to de facto unions, and considering the bond between the minor and the partner seeking to adopt them as well as the child's best interests the law must be amended to prevent discriminatory differentiation.

Keywords: Adoption, Exception, Interest, Superior, De facto union.

INTRODUCCIÓN

La ley civil vigente regula todas las interacciones que ocurran entre particulares, y dentro de estas interacciones se encuentra la posibilidad de hacer vida en común ya sea a través de un matrimonio o a través de una unión de hecho, que con el paso del tiempo ha equiparado sus capacidades a las del matrimonio. En cualquiera de estos casos, se crean vínculos interpersonales de gran relevancia para la sociedad, puesto que en su seno se desarrollan diversos aspectos de esta, como la convivencia en grupo, el ejercicio de obligaciones y derechos, o el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, nuestra legislación se permite la figura de la adopción que, ante circunstancias específicas, se permite eliminar el vínculo original que puede tener un menor con sus padres, para crear un nuevo vínculo con la familia que lo adopta. Esta posibilidad se encuentra regulada en la ley civil, permitiendo que el procedimiento se realice de forma administrativa y excepcionalmente por la vía judicial, lo que se encuentra regulado por la ley especializada en asuntos de niños y adolescentes, no obstante ello, dentro de estas consideraciones no se tiene contemplado la posibilidad expresa para que los integrantes de una unión de hecho puedan adoptar por la vía de la excepción al hijo del concubino, tal como si se permite en el matrimonio, lo cual será materia de investigación de la presente. Por lo que, en Capítulo I, se tiene consignado lo referente al planteamiento del problema, así como las preguntas y objetivos de investigación, en el Segundo Capítulo contiene lo referente al marco teórico conceptual, en el tercero lo referente a la hipótesis planteada, en el Cuarto contiene la metodología y por último se tienen a los resultados de la indagación, junto con la discusión de estos, las conclusiones y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación problemática

En la actualidad la adopción en el Perú, se encuentra regulada en el Código Civil en su artículo 377 en virtud del cual el adoptado adquiere la calidad de hijo del o de los adoptantes; dejando de pertenecer a su familia consanguínea; es decir, que la adopción es un acto jurídico muy especial, puesto que en virtud de la adopción se pretende formar una familia a fin de prodigar al adoptante una familia, alimentación, cuidados, vestido, educación y sobre todo un hogar en el que pueda desarrollarse de manera integral, en calidad de hijo o hija.

Asimismo, el Código del Niño y Adolescente regula a la adopción por excepción tramitada ante el poder judicial, como una figura jurídica especial, donde se podrá iniciar un proceso judicial para que en vía de excepción a) el cónyuge pueda adoptar al hijo de su pareja, manteniendo, el adoptado, los vínculos de filiación del padre o madre biológicos, y b) el que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, es en este contexto que consideramos que en virtud del principio del Interés Superior del Niño, dejando de lado a las familias ensambladas; es decir discriminado a las parejas que se encuentran relacionadas por una de unión de hecho y como tal son reconocidas en la Constitución Política del Perú.

Efectivamente, en nuestra legislación nacional, se encuentran reconocidas las uniones de hecho, regulando además sus deberes, derechos y obligaciones, por lo que consideramos que también podrían, por excepción, tramitar ante el juzgado

especializado un proceso de adopción por excepción, máxime si tomamos como fundamento principal el principio del Interés Superior del Niño.

Por lo que, para la presente investigación procuramos realizar una investigación de naturaleza propositiva puesto que no sólo pretendemos modificar el Código del Niño y Adolescente sino además el Código Civil peruano a fin de tener un ordenamiento jurídico ordenado y coherente, regulando la posibilidad de que las parejas o familias ensambladas que estén bajo el régimen de unión de hecho puedan tramitar la adopción por excepción .

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

- ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los que en virtud del Interés Superior del Niño se podría regular el proceso de adopción por excepción en las uniones de hecho en nuestra legislación?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son los derechos y obligaciones que surgen de las uniones de hecho en comparación con el matrimonio tomando en cuenta a las familias ensambladas haciendo hincapié si alguna de las diferencias podría vulnerar el principio del interés superior del niño?
- ¿En qué consiste el proceso de adopción por excepción en nuestra legislación nacional a fin de analizar la viabilidad del proceso de adopción de personas en estado de unión de hecho para familias ensambladas tomando en cuenta que requisitos se deben tener en cuenta?

- ¿Cuál es la naturaleza jurídica del principio de Interés Superior del Niño en nuestra legislación nacional e internacional y si tal no se vulnera al regular la adopción por excepción en las uniones de hecho, en familias ensambladas?

1.3. **Justificación de la investigación**

Conforme lo manifestado por Aranzamendi, el presente trabajo de investigación se justifica de la siguiente manera:

- a. **Justificación teórica.** Puesto que no sólo se pretende analizar las categorías como son el Principio de Interés Superior del niño, las uniones de hecho específicamente en las familias ensambladas y la figura de la adopción en el Perú específicamente la adopción por excepción regulada en el Código del Niño y Adolescente a fin de crear una nueva causal, modificando las ya existentes.
- b. **Justificación legal.** En ese sentido el presente trabajo de investigación al ser propositiva pretende modificar el Código del Niño y Adolescente, así como el Código Civil respecto a las causales de adopción por excepción en busca de una coherente legislación sustantiva y así eliminar la aparente discriminación respecto de las familias ensambladas en nuestra legislación.
- c. **Justificación práctica.** Es práctica puesto que aborda una realidad social como son la existencia de las uniones de hecho en el Perú y la posibilidad de que se pueda adoptar sin necesidad de la exigencia de un matrimonio, porque incluso podríamos hablar de una discriminación con respecto a la figura del matrimonio y las uniones de hecho respecto de las familias ensambladas

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

- Determinar los fundamentos jurídicos por los que en virtud del Interés Superior del Niño se podría regular el proceso de adopción por excepción en las uniones de hecho en nuestra legislación.

1.4.2. Objetivo específico

- Determinar los derechos y obligaciones que surgen de las uniones de hecho en comparación con el matrimonio tomando en cuenta a las familias ensambladas haciendo hincapié si alguna de las diferencias podría vulnerar el principio del interés superior del niño.
- Analizar el proceso de adopción por excepción en nuestra legislación nacional a fin de analizar la viabilidad del proceso de adopción de personas en estado de unión de hecho para familias ensambladas tomando en cuenta que requisitos se deben tener en cuenta.
- Determinar la naturaleza jurídica del principio de Interés Superior del Niño en nuestra legislación nacional e internacional y si tal no se vulnera al regular la adopción por excepción en las uniones de hecho, en familias ensambladas

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Contexto histórico

2.1.1. Origen del principio del Interés Superior del Niño y adolescente en el ámbito internacional

A lo largo de la historia, durante el siglo XIX se comienza un proceso paulatino de positivización de protección de niños y adolescentes en el ámbito internacional caracterizando la concepción del transcurso del tiempo que ha evolucionado en la función establecida. Se establecieron los instrumentos de protección para la infancia que durante la regulación actual no ha sido consolidado el principio de tutelar para la regulación en instrumentos globales

2.1.2. Declaración de Ginebra

Es la primera carta internacional que protege específicamente los derechos de los niños y es una carta de protección de los derechos de la infancia. La Unión Internacional de Salvación del Niño, una organización privada, es responsable de hacer esta declaración. La Declaración de Ginebra era, como lo explica Rivas, simplemente una declaración o conjunto de intenciones sin poder vinculante para los Estado y no consideraba ningún método de regulación. No obstante, la Liga de las Nacionales aceptaron la propuesta y luego la declararon en una resolución legal de declaración. Pero todavía no había fuerza obligatoria.

2.1.3. Declaración Universal de derechos humanos

Este documento, tiene compilado bajo cierto art. Donde menonias algunas premisas La base de este documento de declaración es la Declaración de Ginebra de 1924.

Se trata de una herramienta con diez principios y un preámbulo de aplicación. Cada uno de ellos contiene anécdotas divertidas, establece derechos explícitos, algunos de los cuales son estrictos, como el derecho al nombre y la nacionalidad, y hace declaraciones románticas e idealistas del todo ambiguas e indeterminadas sobre los niños. La forma en que se aborda el tema refleja la falta de obligatoriedad del cuerpo declarativa, lo que le da un carácter orientador en lugar de imperativo.

Por lo tanto, según esta afirmación, los NNA requieren protección especial debido a su vulnerabilidad y son receptores de los derechos humanos. El ISN se establece en el ámbito internacional y se le otorga la calidad de principio rector, pero carece de fuerza vinculante para los Estados. Además, la declaración no define el concepto de interés superior del niño, por lo que hay una cláusula indeterminada. En suma, es innegable que esta declaración mejoró la protección de los NNA en comparación con la anterior, pero aún no era lo bastante protectora ni integrad

2.2. Teorías en relación con el principio de Interés Superior del Niño

2.2.1. Principio de Interés Superior del Niño

La delimitación del principio de interés superior del niño tiene una concepción de criterios impartidos por Ravetllat (2012), se centra en discutir la idea y la importancia del interés superior del menor desde una variedad de puntos de vista jurídicos y psicosociales. Se enfatiza la idea de que el bienestar del menor es esencial para garantizar sus derechos y su crecimiento personal. Además, afirma que el interés del

menor es un principio universal que cubre todos los derechos fundamentales y garantiza su protección efectiva. Se enfoca en ayudar al niño a desarrollar su personalidad. Así mismo, por otro lado, sostiene desde una perspectiva global, el bienestar del menor debe ser priorizado en todas las organizaciones que lo protegen, sin importar su condición familiar. En tal sentido, los derechos de los menores han cambiado con el tiempo, pasando de un enfoque en el poder paterno a un enfoque en los derechos individuales.

Hay muchas opiniones sobre cómo definir el interés superior del menor. Algunos lo asocian estrechamente con las necesidades y derechos del niño, mientras que otros lo ven como un concepto jurídico indeterminado que se forma en la conciencia de la autoridad judicial.

En efecto, interés superior del menor como un principio fundamental en la toma de decisiones que afectan a los niños para garantizar su bienestar, desarrollo y protección de sus derechos fundamentales.

De esta forma, el tratado de derecho civil de Borda (1993), menciona que los niños forman parte de la unidad familiar desde la función espiritual y biológica, donde la familia tiene el cuidado de los menores. En efecto, el estado tiene el deber de protección, desde las funciones de educación, salud, cuidado, entre otros derechos. Del punto de vista la teoría de Pradilla (2011), refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional para los derechos del niño que suscita la que los países se basen para que cada estado con posterioridad del mundo.

La infancia se ve expuestas a diversas situaciones que pueden amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales desde las que es necesario para que garanticen las condicionantes que tenga calidad de vida digna y dentro de la cual pueden disfrutar

del pleno goce del derecho de la potencialidad. Es de esta forma, los resultados del análisis jurisprudencial realizada a los casos en los cuales presuntamente se vulnera el derecho de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, debido a que estos derechos tienen la esencial para la afectiva y social para el entorno de las vidas. En tal sentido, desde la muestra del resultado para el análisis de los casos presuntamente se vulnera el derecho de los niños a tener una familia y no ser separadas del derecho de los derechos fundamentales.

El principio del interés superior del niño en palabras de Pradilla (2011), tiene la finalidad para proteger y garantizar el derecho de los niños y niñas a tener una familia y no ser separados de ella. Según el principio del interés superior del niño, los niños deben recibir un trato preferente en todos los aspectos, de acuerdo con su condición jurídica de sujetos de especial protección. Después de los conflictos legales que surgen al aplicar el principio del interés superior del niño, es necesario equilibrar el derecho a la familia con cualquier otra situación jurídica en contraposición, en la que el derecho del niño debe ser el más importante. En ocasiones, se viola este derecho, lo que puede tener consecuencias como niños desafortunados, solitarios, con trastornos psicológicos, problemas en su sexualidad y afectivos, entre otros.

Estas circunstancias muestran la degradación de la sociedad y la familia, lo que resulta en la incapacidad del Estado para asegurar el disfrute y cumplimiento de los derechos de los niños en Colombia. Por lo tanto, es necesario, en general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, así como la plena evolución de su personalidad. Conforme a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, los países miembros se comprometen a salvaguardar el vínculo filial, impidiendo que el menor sea apartado de su núcleo paterno de forma

involuntaria. La única salvedad a esta regla ocurre cuando los organismos oficiales competentes dictaminen, en estricto apego al marco legal y los cauces procesales correspondientes, que dicha medida de separación resulta imperativa para tutelar el interés superior del menor.

2.2.1.1. Convención del derecho del Niño

La convención sobre los derechos del niño esta expresados con las aportaciones de representaciones de diversas sociedades. A los efectos de esta Convención (1989), se considera niño a cualquier persona menor de dieciocho años, a menos que haya alcanzado la mayoría de edad en virtud de la ley aplicable.

Las naciones firmantes asumirán la obligación de salvaguardar las prerrogativas reconocidas en este instrumento internacional, asegurando su plena vigencia para todos los menores que se encuentren dentro de su territorio. Esta protección jurídica se aplicará sin distinción alguna, proscribiendo cualquier exclusión basada en rasgos étnicos, color de piel, género, idioma, creencias religiosas, procedencia nacional o social, capacidad adquisitiva, diversidad funcional, circunstancias de nacimiento, o cualquier otra particularidad que involucre tanto al infante como a sus progenitores o tutores legales.

Además, los Estados partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que el niño no se vea afectado por la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o familiares.

Posteriormente, los Estados partes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar que el niño reciba la

protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes legales de sus padres, tutores u otras personas responsables de él.

Asimismo, dichos Estados velarán por que los centros, dependencias y entidades responsables de la asistencia o tutela de la infancia se adecuen estrictamente a las regulaciones dictadas por los organismos oficiales pertinentes, prestando un énfasis riguroso a los estándares de seguridad y protección integral. La definición de niño es: Se considera niño a cualquier persona que nazca y alcance los 18 años de edad, siempre que no haya alcanzado la mayoría de edad. Ninguna discriminación es responsabilidad del Estado garantizar que todos los niños, sin excepción alguna, sean protegidos de toda discriminación. Cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen la capacidad para brindar una protección y cuidado adecuados, es responsabilidad del Estado asegurarlos.

Así mismo, también se tomarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra naturaleza necesarias para garantizar los derechos establecidos en la presente Convención. Por lo tanto, se impone la obligación de acatar las prerrogativas, potestades y mandatos inherentes a los progenitores, así como a los integrantes del entorno familiar extendido o de la propia organización comunitaria, en estricta observancia de los usos y costumbres locales vigentes. Esta directriz tuitiva vincula de igual manera a los curadores o representantes jurídicos facultados para la formación del menor, garantizando que este pueda materializar de forma efectiva las facultades jurídicas consagradas en este tratado internacional. Para lograrlo, dicha labor de conducción y tutela debe ser progresiva, acompasándose de forma dinámica con la maduración de las aptitudes del infante a través de una guía y dirección idóneas.

El niño será registrado al nacer y tiene derecho desde el nacimiento a un nombre, a una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer y cuidar a sus padres. Bajo este enfoque, se busca hacer efectiva la observancia de estas prerrogativas en estricta concordancia con el ordenamiento jurídico interno de cada país, así como con los compromisos vinculantes adquiridos a través de los tratados internacionales aplicables en la materia. Esta exigencia jurídica adquiere una relevancia crítica en aquellos escenarios donde, a falta de estas salvaguardas, el infante pudiera quedar desprovisto de nacionalidad o en una situación fáctica de apatridia.

En este sentido, UNICEF (2023), menciona que tiene la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para garantizar todos los derechos establecidos en la presente Convención. La organización y orientación para padres y madres dado que el Estado tiene la responsabilidad de respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de los familiares, al brindarles al niño la orientación adecuada para su desarrollo.

Se pretende que el niño no sea separado de sus padres contra su voluntad, excepto cuando las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, a reserva de revisión judicial.

Es posible que sea necesario tomar esta decisión en situaciones específicas, como cuando el niño es víctima de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando los padres viven separados y se debe tomar una decisión sobre el lugar de residencia del niño.

Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, salvo si ello es contraproducente para el bienestar superior del niño.

Por otro lado, Sánchez (1991), menciona las diferencias en la protección jurídica de los derechos de los niños tanto en el ámbito del derecho privado como del derecho público. Los derechos públicos subjetivos de los menores han tenido un desarrollo limitado y discriminatorio, mientras que el Derecho Privado garantiza la plena capacidad jurídica del propietario-niño y establece sistemas de representación a través de la patria potestad, tutela, curatela y, en casos extremos, intervención judicial.

Se supone que los menores carecen de la autonomía necesaria para ser considerados titulares de derechos políticos y civiles en el Derecho Público. Algunos filósofos del Derecho y pensadores jurídicos cuestionaron la existencia de derechos subjetivos para los niños debido a esta concepción histórica. Los derechos a los niños era una interpretación forzada del concepto de derecho subjetivo. Se sostenía que los derechos humanos se referían principalmente a adultos capaces de tomar decisiones libres y satisfacer sus intereses.

Sin embargo, hubo esfuerzos teóricos en sentido contrario, como el de Melden, (1980) quien defendió los derechos de los niños, incluso los lactantes, desde una perspectiva voluntarista e individualista. Melden se enfrentó a los desafíos teóricos tradicionales y defendió una postura positiva en términos que contradecían la opinión predominante.

En tal sentido, según algunos teóricos sostienen que los niños tienen derechos subjetivos mientras que otros se oponen a esta idea. La protección legal de los

derechos de los niños tanto en el ámbito del derecho privado como del derecho público. Los derechos públicos subjetivos de los menores han tenido un desarrollo limitado y discriminatorio, mientras que el Derecho Privado garantiza la plena capacidad jurídica del propietario-niño y establece sistemas de representación a través de la patria potestad, tutela, curatela y, en casos extremos, intervención judicial.

Se supone que los menores carecen de la autonomía necesaria para ser considerados titulares de derechos políticos y civiles en el Derecho Público. Algunos filósofos del derecho y pensadores jurídicos cuestionaron la existencia de derechos subjetivos para los niños debido a esta concepción histórica.

Sin embargo, hubo esfuerzos teóricos en sentido contrario, quien defendió los derechos de los niños, incluso los lactantes, desde una perspectiva voluntarista e individualista. Melden (1980), se enfrentó a los desafíos teóricos tradicionales y defendió una postura positiva en términos que contradecían la opinión predominante.

En suma, el texto destaca las diferencias entre cómo se protegen los derechos de los niños en el Derecho Privado y Público, así como las controversias sobre cómo se conceptualizan estos derechos, ya que algunos teóricos sostienen que los niños tienen derechos subjetivos mientras que otros se oponen a esta idea.

2.2.1.2. Código Civil

Una de los aspectos importantes para analizar la familia dentro del Código Civil en Perú tiene que partir desde una delimitación como menciona Ramos (1994), la familia en Perú aún tiene numerosas dificultades, sobre todo respecto a las menores que forma parte de esta. El código civil aún está en proceso de reformas para la mejor

eficiencia en temas. El texto discute cómo el concepto de familia ha cambiado tanto en el mundo antiguo como en el Derecho Romano. El Derecho Romano explica el término "familia" en varias acepciones, que incluyen tanto a las personas como a las cosas. Ulpiano señala que la palabra familia se refiere a una serie de individuos que están bajo la autoridad de uno, como el padre, la hija, la madre y otros descendientes. También se refiere a los esclavos y a los agnados.

Según las siete partidas, la familia es todas las personas que viven bajo el mismo techo y están bajo la autoridad del jefe de la casa. La doctrina ha establecido varios niveles de familia. En concordancia con García (1955), a principios del siglo XX, la familia era todas las personas unidas por matrimonio, adopción o filiación. En un sentido más estricto, se refiere a los miembros que viven bajo el mismo techo y están bajo la supervisión del jefe de la casa. No obstante, la relevancia jurídica de esta última acepción ha disminuido.

Sin embargo, en la actualidad, una familia se refiere al grupo compuesto por padre, madre e hijos, excluyendo a otros parientes o, al menos, a los colaterales.

Los autores reconocen que aún existen normas legales basadas en la antigua concepción de la familia, especialmente en cuanto a asuntos relacionados con la herencia y la obligación de proveer alimentos. Además, mencionan la dispersión de la familia, explicando esto por razones sociales y económicas.

2.2.1.3. Código del Niño y Adolescentes desde el punto de vista doctrinario

El Código de los Niños y Adolescentes (2009), centrándose en la jurisdicción, la competencia y la justicia especializada. Aquí se presenta un resumen de algunos puntos importantes: En primer lugar, a la potestad jurisdiccional, dado que se

menciona que los organismos especializados están a cargo del procesamiento judicial debido a la especial situación de incapacidad e inimputabilidad de los niños y adolescentes. Esto tiene como objetivo garantizar la igualdad legal para la niñez y la adolescencia. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se destaca como una "utilidad jurídica integral" que se aplica al menor de edad para brindarle un trato especial. Se considera una filosofía del derecho de menores y tiene una función interpretativa.

En tercer lugar, el código de los niños y adolescentes está inspirado en la doctrina de la protección integral y los requerimientos de la Convención de los Derechos del Niño (1989), establece estructuras y mecanismos de justicia especializada para menores. Finalmente, el Título 1 del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes (2009) trata sobre la Jurisdicción y Competencia en el contexto de la justicia especializada para menores. En este caso, se hace referencia al artículo 133 del código. De tal forma, en este proceso, la responsabilidad del juez es decidir sobre los derechos del menor y el Estado debe proteger al menor en su totalidad. El proceso de menores es inquisitivo y busca una declaración de certeza en beneficio del menor.

En suma, el texto ofrece una visión general de la justicia especializada para menores, destacando la importancia del principio del Interés Superior del Menor y la aplicación específica de normas para garantizar la protección y los derechos de los niños y adolescentes en el sistema legal.

2.2.2. Adopción por excepción

La institución jurídica de la adopción por excepción es una forma legalmente permitida en Perú de establecer una relación paterno-filial irrevocable entre individuos que no la tienen naturalmente. En efecto Medina (2020), menciona que este proceso está

restringido a las personas que tengan algún tipo de parentesco o parentesco con el niño o niña que se adopta y debe llevarse a cabo a través de un juez de familia.

Las personas que tienen un vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o adolescente que se adopta, manteniendo así los lazos de filiación con sus progenitores biológicos, son elegibles para iniciar una acción judicial de adopción por excepción. Además, aquellos que tengan un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con el menor pueden hacerlo.

Estar casado con el padre o madre del niño. Tener un vínculo de parentesco con el menor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

tener solvencia moral. Tener una diferencia de al menos 18 años entre la edad del adoptado y la del adoptante obtener el consentimiento de ambos cónyuges o concubinos si está casado o conviviendo. Si el niño Tiene más de diez años, debe presentar el asentamiento.

Obtener el consentimiento de los padres del adoptado si aún están bajo la curatela o potestad de su patria potestad. Si el menor es incapaz, consulte al tutor o curador del adoptado y al Consejo de Familia.

Depender de la aprobación del Juez, a menos que sea específicamente establecido en leyes especiales. Si uno de los adoptantes es extranjero y el adoptado es menor de edad, el primero debe ratificar personalmente su decisión de adoptar ante el Juez, a menos que el menor esté en el extranjero por razones de salud. Los adoptantes deben tener una buena salud física y mental, así como una buena situación financiera, asegurando que el menor tenga las mejores condiciones de vida posibles.

En efecto el Poder Judicial (2023), menciona algunos requisitos como por ejemplo los documentos como actas de nacimiento, actas de matrimonio, certificados médicos, certificados de antecedentes penales, contratos laborales, entre otros, para respaldar estos requisitos. Los padres biológicos y el Ministerio Público suelen ser las partes demandadas en el proceso de conocimiento ante un juez de familia. La contestación de la demanda, la propuesta de puntos controvertidos, la realización de pruebas y la emisión de la sentencia son algunas de las etapas del proceso. La sentencia se registra en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil si se determina que la demanda es fundada y no hay recurso de apelación.

2.2.2.1. Adopción

Mediante la institución de la adopción, un menor pasa a ser integrado formalmente a una nueva familia por personas ajenas a su línea de consanguinidad o filiación genética. Quienes asumen este rol adquieren la condición jurídica indiscutible de progenitores legales del infante. Este procedimiento extingue de forma definitiva y perpetua el nexo legal con los padres biológicos, privándolos de cualquier derecho o potestad inherente a la paternidad. Paralelamente, el menor adoptado se equipara plenamente en el ordenamiento jurídico con un hijo biológico, ostentando la totalidad de las prerrogativas y derechos sucesorios o civiles respecto de la parte adoptante.

a) Teoría contractual

Los problemas de la teoría contractual como menciona Lorenzetti (2014), se enfoca en el consentimiento sobre los caracteres de la forma y la prueba en la interpretación de la responsabilidad por el incumplimiento que se advierte un ensanchamiento del contenido del contrato que permite efectuar desde un enfoque en las que tienen los bienes de las obligaciones que tiene el objeto

general de las obligaciones contractuales. Además, esta teoría tiene adopción como un acuerdo. Su expresión está sujeta a la decisión de cada parte. Existe en dos versiones: una general en la que todas las condiciones de la adopción están sujetas a la voluntad de las partes. Y otra más limitada, en la que la ley especifica algunas de las condiciones y efectos del contrato de adopción (nótese que, en nuestra opinión, la adopción no es un contrato).

La adopción es un acuerdo firmado entre el adoptante y el adoptado, aunque hay otros que sostienen que es un acuerdo solemne que debe ser aprobado por la justicia.

No obstante, en la teoría contractual, se puede diferenciar la adopción como un acto legal que establece relaciones civiles puramente paternas y filiales entre las partes. Esto significa que la adopción establece lazos de parentesco similares a los de la filiación legítima.

b) Teoría de acto de condición

Desde la perspectiva la adopción de un acto jurídico especial, en sentido de lo que se sostiene Jeze (1948), es un acto sometido mediante las formas particulares de las cuales tiene los interesados desde el movimiento en su provecho a la institución de la adopción. Refiriéndose desde lo que tiene asimilaciones en los que demuestra el derecho mediante un orden natural para la existencia para la clasificación entre estos actos desde la situación de lo que presenta el consentimiento que no está tipificado desde actos para la adopción que puede comprender ese de las llamadas desde los actos de condición. De esta forma, la adopción se considera un acto jurídico especial por algunos autores. Además, afirman que la adopción es un acto legal sujeto a formas específicas

que permiten a los interesados utilizar la institución para su beneficio. Por lo tanto, es un acto jurídicamente propio.

Según Alterini (2011), citando a Lafaille en 1939 habla sobre los actos jurídicos similares a los contratos y afirma que han surgido una serie de actos jurídicos similares a los contratos en la actualidad, esto evidencia nuevamente que, en la ciencia jurídica, de manera análoga a lo que acontece en el entorno natural, confluyen categorías híbridas que difícilmente pueden ser encasilladas dentro de esquemas taxonómicos inflexibles o dogmáticos. Dentro de este grupo de manifestaciones se ubican los denominados actos condición, figuras que operan precisamente asignando prerrogativas y deberes específicos entre distintas esferas o tipologías normativas.

De esta manera, esta teoría llega a la conclusión de que la adopción no es normalmente un acuerdo, sino más bien un acto jurídico complejo entre dos partes que se puede incluir en lo que se conoce como actos de condición.

c) Teoría de la institución

Desde el punto de vista de Bobbio (2016), la que permite consultar de la red que existe característica desde la experiencia jurídica desde el fenómeno de la normatividad que permite el legítimo el punto de vista normativo de lo que hemos permitido para que pueda pasar por alto las teorías de la experiencia jurídica desde los hechos de la regla de conducta. Por consiguiente, la teoría del derecho como institución fue elaborada durante el punto polémico para la teoría normativista desde la contraparte para la concepción de la institución del derecho como norma, pues la concepción del derecho como institución de lo que

se conoce como institución de concepto de los elementos esenciales para el compromiso de la sociedad de los sentidos recíprocos para la sociedad.

d) Teoría de la relación jurídica

Esta teoría está relacionada con todas las concepciones procesalistas. La adopción tal como señala Montoro (1972), es una relación jurídica que, por voluntad de las partes, crea un vínculo familiar a partir de la combinación de dos intereses, uno prevalente o protegido y otro subordinado.

De esta manera, se sostiene esta teoría de que la adopción crea una relación jurídica real, impulsada por la voluntad de las partes involucradas en el procedimiento; la acción de la adopción establece la relación jurídica y la actividad de las partes se dirige hacia ella, que concluye con la sentencia. El procesalito Carnelutti defendió esta teoría afirmando que la adopción es una relación legal. En el mismo sentido, la relación jurídica tiene concretamente funcionamiento del orden social dentro de ella para el pensamiento de captar y expresar el ordenamiento jurídico de la teoría general de las obligaciones y darle una perspectiva para la domótica básica desde el derecho que tiene la relación jurídica, obteniendo la relación jurídica predominante en la literatura para el actual para la concepción conservadores y parcial dentro de mismo para la confección sociedad.

2.2.2.2. Adopción por excepción

La legislación peruana contempla algunos presupuestos para regular la adopción presupuesta, de esta forma, se presenta algunas consideraciones desde la norma. Tal como menciona Beriain (2014), desde una explicación del proceso y los requisitos

para llevar a cabo una adopción por excepción en el contexto de la ley peruana. La adopción por excepción establece una relación paterno-filial irrevocable entre personas que no tienen esta relación naturalmente.

El proceso de adopción por excepción está restringido a las personas que tienen algún tipo de vínculo de parentesco o afinidad con el niño o niña que se pretende adoptar y requiere la presentación de una demanda ante un Juez de Familia. Los demandantes deben cumplir con una serie de requisitos y presentar pruebas que respalden su idoneidad.

Como hace referencia el Poder Judicial (2023), la demanda se presenta ante un Juez de Familia como parte del proceso de conocimiento. Los padres biológicos y el Ministerio Público tienen la oportunidad de responder a la demanda. A lo largo del proceso, se realizan diversas etapas, como la propuesta de puntos controvertidos, la presentación de pruebas por parte de los demandantes, demandados y Ministerio Público, y la realización de pruebas de oficio ordenadas por el Juez. Finalmente, se emite una sentencia que decide si es apropiado adoptar una excepción. En suma, el texto proporciona detalles sobre el proceso legal y los requisitos para llevar a cabo una adopción por excepción en el contexto del derecho de familia en Perú.

Por otra parte, en términos estrictos, la figura jurídica de la adopción por excepción se fundamenta en dos escenarios específicos, ambos supeditados obligatoriamente a la tramitación de una demanda judicial ante un órgano jurisdiccional especializado. El primero de estos supuestos se configura cuando la persona adoptante mantiene un nexo matrimonial vigente con el progenitor biológico, sea la madre o el padre, del menor o adolescente objeto del proceso.

Bajo esta modalidad excepcional, el adoptado preserva de forma intacta su nexo de filiación con el progenitor biológico, evitando que este último se vea privado de las potestades y derechos inherentes a su condición; por consiguiente, la figura no implica el desprendimiento del menor de su núcleo originario, sino la habilitación legal para que el consorte formalice dicha relación jurídica. Asimismo, el marco normativo contempla como segundo supuesto que la parte adoptante mantenga una relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o bien un lazo de afinidad hasta el segundo grado con el menor. En esta línea, resulta técnicamente necesario diferenciar las instituciones del parentesco y la familia, pues aunque las personas ligadas por nexos parentales configuren un grupo familiar, representan categorías conceptuales autónomas, dentro de las cuales se identifican tres variantes, comenzando por el parentesco consanguíneo, definido formalmente por los vínculos de orden genético o de sangre.

En segundo término, se configura el nexo por afinidad, el cual enlaza legalmente a uno de los consortes con los parientes consanguíneos de su contraparte matrimonial. Por último, se establece el parentesco de carácter civil o legal, cuya fuente de origen formal deriva de manera directa de la constitución jurídica de la adopción.

Parentesco por consanguinidad. Según la legislación, artículo 236 del CC (1984), este concepto alude a la relación de índole familiar que une a los sujetos que provienen biológicamente unos de otros o que convergen en una misma estirpe común. La proximidad de este nexo parental se calcula a través del cómputo de las generaciones. Tratándose de la línea colateral, el grado se determina ascendiendo desde uno de los miembros hasta el tronco compartido para, posteriormente,

descender hacia el pariente con el que se realiza el cotejo, produciendo consecuencias en la esfera civil de forma restrictiva únicamente hasta el cuarto grado. En paralelo, se identifica el parentesco por afinidad, el cual enlaza legalmente a uno de los consortes con los miembros consanguíneos de su pareja. Esta última categoría se cimenta exclusivamente en la institución del matrimonio, la cual determina que los cónyuges se asimilen recíprocamente en la misma línea y grado de correspondencia familiar.

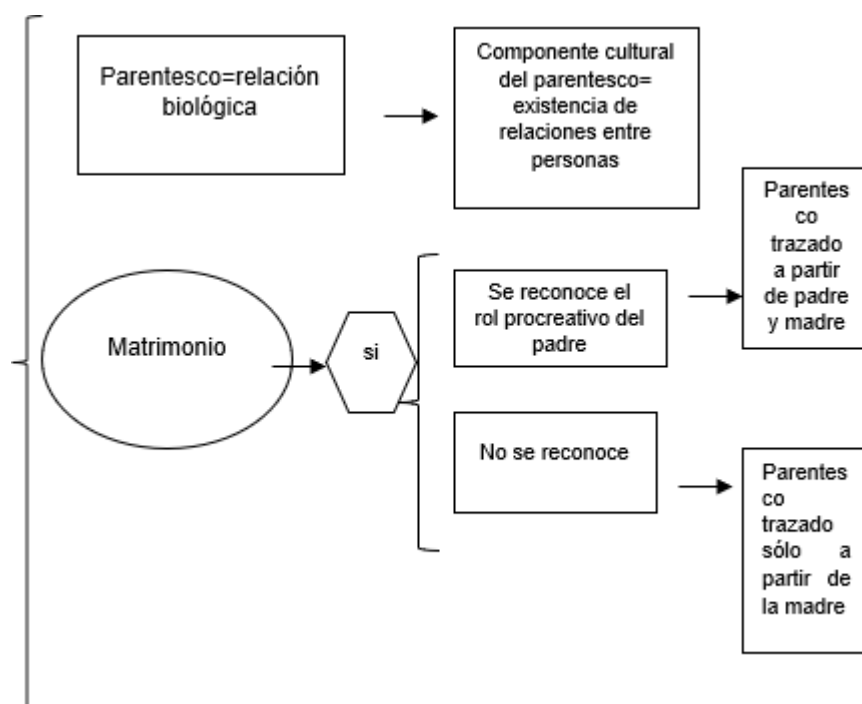
Respecto a las consecuencias jurídicas de esta figura, una vez perfeccionado el procedimiento adoptivo, se produce la ruptura definitiva de los vínculos con la familia consanguínea del menor, lo que extingue el parentesco formal y las prerrogativas jurídicas respecto a los miembros de su estirpe originaria; no obstante, subsisten de forma excepcional las prohibiciones de orden matrimonial basadas en dicho lazo de sangre. Asimismo, la institución de la adopción plena homologa por completo el estatus del adoptado con el de un hijo consanguíneo, otorgándole idénticas prerrogativas filiales, independientemente de que el origen del vínculo se enmarque en un ámbito matrimonial o extramatrimonial.

2.2.2.3. Parentesco

Según San Román (2003), menciona que se ha discutido sobre las posiciones teóricas, sin embargo, se aplica mediante el objeto fundamental de la característica única de un ser humano que mediante la vinculación relacionado con la biología. De esta forma, a través del tiempo los diferentes números de familias generan parientes para el régimen de las circunstancias sociales para la explicación de los miembros de una relación familiar suele tener vínculos sociales.

Figura 1

Vínculo biológico de parentesco



Nota. Elaboración por el investigador basado en (San Roman & Gonzáles, 2003).

A partir de la tabla, muestra, el nexo biológico que existe entre la madre y los hijos o padre e hijos. De esta forma, buscar la genealogía a partir de la unidad reproductora, para dilucidar el nudo central de las uniones de hecho a través de la reproducción sexual, el cual aparecen las figuras y estructuras del sistema familiar, generando de esta manera el parentesco básico que forma parte de un sistema social.

Por otro lado, desde la teoría de Navarro y Herrera (2023), el parentesco no se limita simplemente a los lazos biológicos, sino que incluye las prácticas y relaciones que son esenciales para la formación y mantenimiento de una familia. Se destaca que, en el caso de Chile, las mujeres tienen un papel preponderante en la gestión y

mantenimiento de los lazos familiares. Son las madres, hermanas e hijas quienes tienden a ser las principales responsables de mantener estos vínculos. Esta distribución desigual del trabajo de parentesco según el género revela una dinámica arraigada en la sociedad.

Es interesante notar que, en el contexto chileno, el hogar de los abuelos juega un papel crucial en la organización de la familia y la generación de redes de apoyo. La jubilación, en lugar de liberar a los abuelos para pasar más tiempo con sus nietos, puede llevar a una sensación de pasar a un estado de "no hacer nada", lo que puede invisibilizar las labores de cuidado y domésticas que siguen realizando, incluso cuando viven con hijos y nietos.

El trabajo de parentesco también se ve influenciado por la co-residencia intergeneracional, que no se limita solo a aquellos que comparten el mismo hogar, sino también a aquellos que viven cerca. Esta dinámica en el contexto chileno parece tener un impacto significativo en cómo se organizan y gestionan las redes familiares. En cuanto a la masculinidad en el rol de abuelo, se observa que no implica un cambio rotundo, sino más bien una adaptación de la masculinidad hegemónica a la etapa de la vejez. Los abuelos tienden a tener una actitud menos estricta en comparación con cuando eran padres, pero persiste una desigualdad de roles de género, con las abuelas asumiendo un papel más activo en el cuidado de los nietos.

Así mismo, Olvarría (2002), hace menciona sobre diferentes enfoques históricos y teorías relacionadas con el parentesco y la organización social en diversas culturas. La transición del periodo "clásico" de la teoría del parentesco, que se basaba en la idea de sociedades de linajes, hacia enfoques más contemporáneos. Estos conceptos han demostrado ser valiosos para entender las estrategias a largo plazo que las casas

implementan para adquirir y mantener recursos, así como para establecer ascensos y cambios históricos.

Además, la importancia a considerar las prácticas, discursos y negociaciones en lugar de enfocarse únicamente en prohibiciones y prescripciones matrimoniales al aplicar estos conceptos. También se menciona el papel de la historia en la interpretación del parentesco y la familia en diversas sociedades preindustriales de Eurasia. De tal forma que los enfoques marxistas y los estudios de parentesco, que se centran en la organización política, la producción económica y el poder en las sociedades.

Se la teoría del modo de producción segmentario o de linajes, donde el linaje y destaca el parentesco son vistos tanto como relaciones de producción como la base de ideologías y sistemas normativos. Se menciona la crítica marxista a la teoría de la filiación y la polémica entre Leach y Friedman en la tradición inglesa.

Donde las contribuciones de Maurice Bloch, quien ve el padre como un sistema de signos que organiza la producción, la reproducción y la transferencia de recursos. Se destaca la importancia de comprender las representaciones del género y el parentesco como dinámicas y sujetas a contradicciones. En efecto los aportes de Godelier (2000), quien inicialmente adoptó la teoría de la alianza de Lévi-Strauss, pero luego expresó desacuerdo en puntos fundamentales. Se discute la interpretación sobre el intercambio de mujeres y se subraya la importancia de considerar las estrategias y prácticas de los actores en relación con el parentesco.

Es importante considerar el concepto de doble metamorfosis, que se refiere a la traducción del orden social en términos parentales y de diferencias de estatus entre los sexos. Se menciona al parentesco como un dispositivo mediador y como expresión de la lucha ideológica. Además, la perspectiva de Bourdieu (1990), quien

enfatisa la importancia de observar las estrategias de los actores en relación con el parentesco. Además, distingue entre parentesco práctico y parentesco oficial y subraya la influencia de las relaciones de poder en la configuración del parentesco.

Así mismo como afirma Olvarría (2002), el parentesco implica la adquisición y transformación de componentes tanto espirituales como corporales del ser humano. La reproducción sexual y la contribución materna y paterna son importantes, pero no los elementos únicos. Hay evidencia etnográfica que sugiere que muchos componentes espirituales no derivan exclusivamente de los padres. El alimento puede ser crucial para la integridad espiritual y corporal de una persona. La madurez a menudo conlleva la sustitución, añadidura o suplantación de componentes físicos o espirituales de la persona. Diferentes aproximaciones al parentesco no hacen generalizaciones y reconocen que las relaciones pueden ser asignadas por nacimiento, matrimonio u otros criterios. El parentesco implica aspectos como propiedad, uso, herencia y crianza de los niños.

La prohibición del incesto es fundamental para entender los límites del parentesco. El parentesco no es simplemente una forma de relacionarse socialmente, sino que tiene una especificidad en todas las sociedades debido al tabú del incesto. Existe diversidad en las concepciones de parentesco en el mundo moderno occidental, y no hay un consenso sobre su definición. La repatriación del parentesco implica mirar hacia las propias sociedades para comprender mejor este campo.

Tabla 1*Tipología del parentesco en la legislación peruana*

Tipos de parentesco		
Afinidad	Art. 237	Lo origina el matrimonio
Adopción	Art.238	El adoptado, quien asume derecho y obligaciones mediante un vínculo legal
Consanguíneo	Art. 236	Relación de familia existente entre las personas que descienden de un tronco

Nota. Elaborado por el investigador basado en (Código Civil, 1984).

En tal sentido, una vez visto la forma básica de parentesco, ahora se procede a revisar los tipos de parentesco. La legislación peruana considera en primer orden, el parentesco consanguíneo donde es la relación familiar existente entre las personas que de una u otra manera constituye un tronco común. En segundo orden, existe el parentesco por afinidad, esta, se produce cuando cada uno de los cónyuges con parientes consanguíneos no forma de la misma línea, donde por ejemplo el matrimonio constituye esta forma de parentesco. Finalmente, el parentesco por

adopción; el cual, es considerada fuente de la figura jurídica como fuerza considerativa de ley.

2.2.2.4. Fines de la adopción

Según Otero (2018), el proceso de adopción incluye un período de prueba conocido como "guarda con multas de adopción", que marca el inicio de la integración del niño, niña o adolescente (NNA) en la familia adoptiva. Este período busca asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo pleno de NNA en su nuevo entorno familiar. Herrera (2012) destaca que esta etapa no es solo un proceso legal, sino una fase provisional para evaluar la afinidad y el vínculo afectivo entre la familia adoptiva y el NNA.

Durante la guarda con multas de adopción, es esencial evaluar si los guardadores están demostrando las capacidades parentales necesarias para la adopción y si se están garantizando los derechos y el bienestar de NNA. También se debe considerar si los guardadores están integrando al NNA en su familia respetando su individualidad y emociones.

Se plantea que este período debe entenderse como un espacio transicional, tal como refiere Medeiros (2012), siguiendo la teoría de Donald Winnicott. Este espacio supone la presencia de un cuidador principal suficientemente competente para brindar el apoyo necesario para el desarrollo de la NNA. Además, se destaca la importancia de diseñar un "Plan de Vinculación" en coordinación con el juzgado y equipos interdisciplinarios, con el objetivo de establecer pautas claras para la integración de la NNA en la nueva familia.

Es esencial reconocer posibles obstáculos en este proceso, como la ansiedad elevada, tanto por parte de los NNA como de los adultos involucrados. Se enfatiza que la ansiedad adaptativa es normal, pero su exceso puede ser perjudicial. También, la ansiedad puede estar relacionada con experiencias pasadas y temores anticipatorios.

2.2.3. Uniones de hecho

Según Porres (2002), las uniones de hecho, que son relaciones de convivencia entre personas que no están casadas legalmente. Se mencionan distintos términos que se utilizan para referirse a estas relaciones, como "*unión marital de hecho*", "*unión extramatrimonial*", "*convivencia more uxorio*", entre otros. Se destaca que el término más acertado para referirse a estas uniones es "unión de hecho", ya que abarca de manera amplia y específica el hecho mismo de la convivencia.

Se establece una diferencia entre el matrimonio y las uniones de hecho. El matrimonio es un negocio jurídico formal y solemne que se establece mediante la declaración de voluntad de los contrayentes y requiere de ciertas formalidades para su validez. Por otro lado, las uniones de hecho no requieren una declaración formal de voluntad y en muchas ocasiones los propios convivientes excluyen compromisos formales.

Las uniones de hecho no son ni un contrato ni una institución, ya que carecen de una normativa propia y definida por derechos y obligaciones legalmente establecidas. Sin embargo, se reconoce que la legislación puede otorgar un marco legal a esta situación, especialmente si los miembros de la pareja se inscriben en un registro público creado para este fin.

También menciona que las uniones de hecho pueden tener diversas formas y características, incluyendo situaciones de convivencia entre personas del mismo sexo, poligamia, poliandria, y convivencias sin contenido sexual. Además, se hace referencia a legislaciones específicas de algunas Comunidades Autónomas que reconocen y regulan estas situaciones de convivencia.

Las uniones de hecho, destacando las diferencias con el matrimonio y señalando la diversidad de formas que pueden tomar estas relaciones de convivencia. También se menciona la importancia de delimitar el ámbito de reconocimiento de estas uniones y se destaca la distinción entre parejas heterosexuales y homosexuales en este contexto.

Por otro lado Zuta (2018), denota algunas teorías, como, por ejemplo:

- e) Teoría institucionalista: Esta teoría sostiene que la unión de hecho debería ser considerada como una institución similar al matrimonio, ya que implica un acuerdo de voluntades que cumple con elementos propios del matrimonio, como la cohabitación, fidelidad y asistencia, lo que genera consecuencias jurídicas. Esta es la teoría más aceptada y considera que la unión de hecho, al ser una fuente de familia, debe ser tratada como una institución.
- f) Teoría contractualista: Según esta teoría, la unión de hecho se presenta como una relación exclusivamente contractual, donde el factor económico es el sustento de la existencia de las relaciones de convivencia. Sin embargo, reconoce que las razones por las cuales una pareja decide convivir no se limitan únicamente al tema económico, ya que también existen aspectos personales que influyen en la decisión de convivir.

- g) Teoría del acto jurídico familiar: Esta teoría pone énfasis en la voluntad de los integrantes de la unión de hecho para establecer relaciones familiares. Se destaca que se trata de una institución basada en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y desarrollo.

Por consiguiente, se detalla los requisitos que configuren la unión de hecho el cual son:

- h) Unión estable entre un varón y una mujer: Se refiere a que la pareja que convive debe estar compuesta por un hombre y una mujer, es decir, debe ser una relación heterosexual. Esta unión debe involucrar intimidad y vida sexual, y debe tener finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Se equipará la unión de hecho al matrimonio en términos de deberes como la fidelidad, asistencia, cohabitación y respeto a los hijos.
- i) Voluntariamente realizada, sin coacción: La convivencia debe ser resultado de la voluntad libre de ambas partes y no puede ser el resultado de coacción o violencia.
- j) Libres de impedimento matrimonial: Los miembros de la pareja no deben estar sujetos a ninguno de los impedimentos matrimoniales establecidos en el código civil. Esto incluye situaciones como estar casado con otra persona, ser menor de edad, tener enfermedades crónicas o contagiosas, ser parientes consanguíneos en ciertos grados, entre otros.
- k) Permanente: La unión de hecho debe durar al menos dos años continuos. Los periodos de convivencia intermitentes no se suman para cumplir este

requisito. El plazo se cuenta a partir del momento en que ambos miembros están libres de impedimentos matrimoniales.

- l) Exclusiva: La relación debe ser monogámica, lo que significa que no se considerará como unión de hecho si alguno de los miembros convive y mantiene relaciones sexuales con más de una persona al mismo tiempo.
- m) Notoriedad: La relación de convivencia debe ser pública y conocida por terceros (Código Civil, 1984).

La unión de hecho en el Perú ha ganado derechos de manera progresiva. Sin embargo, aún existen aspectos que requieren una mejor regulación y otros que están pendientes de ser tratados. A continuación, se abordan algunos de estos derechos:

Reconocimiento de la sociedad de ganancias como régimen patrimonial: Tanto la Constitución como el Código Civil establece que la unión de hecho origina una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de ganancias. Esto significa que los bienes y deudas adquiridos durante la convivencia forman parte del patrimonio común de ambos miembros. Esta sociedad de ganancias se constituye desde el inicio de la convivencia y no requiere de una declaración judicial o inscripción en el Registro Personal para ser reconocida. Al finalizar la unión de hecho, se liquida esta sociedad y los bienes adquiridos se reparten por igual.

Algunas normas relativas a la sociedad de ganancias aplicables al matrimonio también se aplican a las uniones de hecho, mientras que otras son irrelevantes. Por ejemplo, el artículo 312 del Código Civil (1984), sobre el derecho a contratar entre cónyuges solo sobre bienes propios no es aplicable a las uniones convivenciales. Sin

embargo, los convivientes no tienen la opción legal de elegir el régimen de separación de patrimonios, lo que hace que el régimen patrimonial de las uniones de hecho sea único y obligatorio.

Respecto a los alimentos entre concubinos, existe una obligación legal en el matrimonio que permite a los cónyuges exigir alimentos no solo durante la convivencia, sino también en circunstancias especiales o cuando ya están divorciados. En cambio, para las uniones de hecho, solo existe una obligación natural de prestar alimentos.

2.2.3.1. Matrimonio

El matrimonio es considerado una institución jurídica mediante su reconocimiento en la norma. Ramos (1999), aborda cuestiones como la naturaleza del matrimonio como una institución que va más allá de un simple contrato, y cómo la voluntad de los contrayentes se limita a la adhesión a esta institución. También define como una convivencia similar al matrimonio, pero sin el reconocimiento legal. El concubinato no genera una familia en el sentido legal y no otorga autoridad jerárquica a ninguno de los convivientes.

La regulación legal de las uniones concubinarias y la situación de los hijos nacidos de estas uniones. También se aborda la posible contradicción entre reconocer el concubinato como una institución jurídica y el hecho de que no existen los mismos deberes que en un matrimonio legal.

En tal sentido, Larraín (1998), respecto a la teoría del matrimonio propone algunos puntos de vista como, por ejemplo, el número de personas que podrían celebrarlo. En el matrimonio, se produce el acuerdo de voluntades cuando los cónyuges acuerdan

establecer un vínculo legal ante una autoridad judicial, notarial o eclesiástica que los determine como cónyuges y les otorgue un estado civil diferente al que tenían antes de contraer matrimonio. En tal sentido, es bidireccional, ya que los cónyuges tienen derechos y obligaciones recíprocas desde el momento en que se celebra.

Por otro lado, tiene que ser solemne debido a que está sujeto a formalidades específicas establecidas por el legislador, y si no se cumple, el acto se considera inválido e ilegítimo. Además, puro y simple, pues no admite modalidades, plazos o condición porque está relacionado con el estado civil de las personas y con actos de familia que no son eminentemente patrimoniales. Es de tracto sucesivo: porque las obligaciones del contrato se cumplen con frecuencia, gradualmente y a lo largo del tiempo, las partes involucradas en un contrato deben ser de sexo diverso, ya que de lo contrario el contrato no existiría. Se crea un nuevo estado civil que es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción debido a que forma parte de la personalidad de los cónyuges. Producción de efectos jurídicos: el establecimiento del matrimonio produce este aspecto porque el derecho considera que el matrimonio es importante y merece protección y regulación jurídica.

No obstante, Serrano (2018), menciona que los efectos legales asociados con el matrimonio no son la motivación o motivación que impulsa a los contratantes a unirse como cónyuges, sino simplemente (y como se puede inferir del concepto) las consecuencias. Esos efectos pueden ser personales, ya que surgen obligaciones y derechos entre los cónyuges, así como patrimoniales, siempre que se pueda establecer una sociedad conyugal por medio del patrimonio.

Sin embargo, es evidente que todo acuerdo obliga a las partes a establecer ciertas obligaciones, y en el caso del matrimonio, estas son la cohabitación, la lealtad, el

apoyo y la ayuda mutua. En cuanto a la naturaleza del matrimonio, Dansey (1980), tiene una perspectiva doctrinal, incluyendo la teoría contractual y tradicional, precisa que el matrimonio es el resultado de una concordia de voluntades y que naturalmente produce obligaciones. Sin embargo, es importante destacar que el matrimonio es una concurrencia de intereses que tienen lugar y se extienden a toda la sociedad o grupo social justifica esa falta de disponibilidad. Algunos también creen que nuestro código civil admite esta tendencia de manera contractualista, estableciendo.

El matrimonio desde una perspectiva jurídica y doctrinal, recae en ciertas características del matrimonio, el cual implica un acuerdo entre dos personas para establecer un vínculo legal que los reconoce como cónyuges, con un estado civil distinto al que tenían previamente. En primer lugar, es bilateral, generando derechos y obligaciones mutuas desde el momento de su celebración. En segundo lugar, requiere formalidades específicas y su incumplimiento puede invalidar el acto. En tercer lugar, no admite modalidades, plazos o condiciones, ya que esté relacionado con el estado civil y actos de familia no patrimoniales. Implica obligaciones de cumplimiento periódico y prolongadas en el tiempo.

Por otro lado, se considera algunas partes del matrimonio según el Código Civil (1984), las partes deben ser de diferente sexo, es decir, un hombre y una mujer. El matrimonio establece un nuevo estado civil, el cual es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción. Los efectos jurídicos del matrimonio surgen con su establecimiento y abarcan tanto aspectos personales (obligaciones y derechos entre los cónyuges) como patrimoniales (posibilidad de establecer una sociedad conyugal). De tal manera se establecen obligaciones matrimoniales; como cohabitar, ser fieles, brindarse apoyo mutuo, entre otras.

2.2.3.2. Familias ensambladas

El estado tiene el principal deber de protección en relación a las familias ensambladas. Por cuanto, según Nicolás y Uchuypuma (2019), las implicancias en las denominadas en concordancia con el reconocimiento de las familias, tal es el caso que la protección del embargo para los integrantes de las familias de composición distintas mediante vínculo de los padres e hijos.

En decir, las familias ensambladas a pesar de la situación irregular, merece la misma protección que cualquier otra familia reconocida como institución jurídica en la normativa peruana. Desde la teoría de Del Carmen-Iparraguirre (2023), para la situación los manuales,

Por tal sentido, como señala el autor, la familia contiene transformaciones jurídicas, sociales, políticas, religiosas mediante en el surgimiento de las nuevas perfectas. Como señala Junior del Valle (2022), mediante los derechos y obligaciones que surgen la convivencia para la situación desde el momento para el estado desde los derechos constitucionales. Como señala en el expediente N° 04493-2008-PA/TC (2010), el juez de primera instancia concluyó que dicha unión estaba acreditada, pero no explicó de manera suficiente cómo llegó a esa conclusión, lo que genera una falta de justificación lógica y probatoria en la sentencia. Esto implica una vulneración del derecho a la debida motivación establecido en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución, afectando su legitimidad constitucional.

En segundo lugar, se detecta un debate sobre el deber familiar derivado de la unión de hecho. Existe una contradicción entre lo sostenido por el Juez de Paz Letrado, quien consideró que la unión de hecho no genera un deber familiar, y la sentencia de segunda instancia, que afirmó lo contrario sin proporcionar fundamentos fácticos o

normativos claros. Esta falta de motivación en la argumentación refuerza la idea de que no se explicó adecuadamente por qué la unión de hecho implicaría una obligación familiar, lo que debilita la solidez de la decisión judicial.

Además, en la sentencia cuestionada se reduce la pensión alimentaria destinada a la hija biológica de Jaime Walter Alvarado Ramírez, argumentando que él debía distribuir su remuneración también entre los hijos de su conviviente (hijos afines). Sin embargo, no se ofrecieron fundamentos legales ni probatorios que justificaran esta obligación, ya que el juez no analizó si, en el marco de la unión de hecho, existía una obligación alimentaria hacia los hijos afines. Esta omisión evidencia una sentencia insuficientemente motivada, lo que impacta negativamente en la coherencia jurídica del fallo.

En tal sentido, según García (2022), las familias ensambladas son aquellas conformadas por una pareja en la que al menos uno de los miembros tiene hijos de una relación anterior. Este tipo de familia surge cuando personas que han tenido relaciones previas, y en muchos casos han tenido hijos en esas relaciones, deciden convivir o casarse, formando un nuevo núcleo familiar. Los hijos que provienen de las relaciones anteriores son denominados "hijos afines" y se integran a la nueva familia junto con los hijos que puedan nacer de la nueva pareja.

Estas estructuras familiares suelen presentar dinámicas particulares debido a la coexistencia de hijos biológicos y no biológicos, así como la necesidad de adaptarse a nuevas figuras parentales, como padrastros o madrastras. Este tipo de familias ha ganado mayor visibilidad en los últimos años debido a los cambios sociales y culturales que han permitido que nuevas formas de convivencia y paternidad/maternidad sean reconocidas y aceptadas.

Desde un enfoque legal, social y psicológico, las familias ensambladas plantean retos importantes, como la distribución de responsabilidades, derechos y deberes entre los diferentes miembros, así como la consolidación de lazos afectivos. Además, estas familias enfrentan cuestiones legales relacionadas con la patria potestad, la pensión alimenticia, y los derechos sucesorios, que deben ser tratados con particular atención para garantizar la protección de los derechos fundamentales de todos los involucrados, especialmente de los niños.

2.3. Legislación sobre las uniones de hecho en relación con las familias ensambladas

2.3.1. Internacional

2.3.1.1. Convención internacional sobre los derechos del niño

El interés superior del niño, niña y adolescente se fue estableciendo en la legislación internacional mediante muchos marcos jurídicos como por ejemplo en la OEA y ONU, la jurisprudencia que fueron compilando en protección de los niños y niñas.

En primer lugar, está la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1959), esta legislación fue aprobada por la sociedad de Naciones Unidas en 1924. De esta forma, al término de la primera guerra mundial, los niños y niñas y adolescentes pertenecían a un sector específico y mental, así como en su proyecto de vida. Por ello, a través de esta normativa internacional se impuso a la sociedad el deber de asegurarle a las mejores condiciones de desarrollo. De esta manera, desde el texto internacional impuso a la sociedad el deber de asegurarse las mejores condiciones para el desarrollo, donde se establece el deber de la humanidad para al niño lo mejor de sí misma por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia dese el desarrollo normal y material espiritual.

En segundo lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), dado que esta declaración fue posterior a la segunda guerra mundial, se fundamenta en los principios de libertad, igualdad, dignidad. Tanto en su art. 25 numeral 2 se reconoce la manera de recibir cuidado y asistencia especial para que los extrapatrimoniales tienen derecho a recibir protección social que los hijos matrimoniales.

Como tercer eje normativo se ubica la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), reconocido como el instrumento primigenio en consagrar la imperiosa necesidad de proveer una tutela reforzada a la infancia y adolescencia. Específicamente, su artículo VII estipula la prerrogativa fundamental que les asiste para recibir amparo y asistencia especializada. Estas declaraciones pioneras conservan un valor histórico medular, puesto que positivaron el derecho a la protección integral y manifestaron una genuina preocupación por garantizar su desarrollo evolutivo.

En cuarto orden, la convención entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad tal como lo expresa en el art. 1 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989) para el texto normativo se aplica aquella edad, sin embargo, no siempre la mínima edad se aplica para todos los estados, sino que por ejemplo Guatemala la edad para trabajar es de catorce años. En tal sentido, del estado que forman parte respetan los derechos de niños y niñas adolescentes independientemente de la raza, sexo, posición económica del menor.

Por otro lado, en el art. 7 menciona que todo niño será inscrito después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a poder adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. De esta forma, la nacionalidad es el vínculo jurídico entre el individuo y un

estado de que forma parte como ciudadanos. De esta forma, el vínculo entre un niño o una niña y un estado empieza cuando padre o madre registra al RENIEC en caso de Perú.

Así mismo, los derechos ante la necesidad de impulsar la protección de su derecho alrededor del mundo, este marco normativo tiene que considerar el titular del derecho a tener una infancia feliz y gozar de los derechos y libertades que enuncia, por ello que esta declaración consagró principios básicos para la protección de niños y niñas. De esta forma, el principio de que toda niño y adolescente deba disfrutar de los derechos enunciados en la Declaración sin excepción, distinción o discriminación. En efecto está el principio de la mención principal al interés superior del niño, niña y adolescente para indicar que el legislador tiene que tener en cuenta para que salvaguarde mediante estos cuerpos normativos el cuidado de la salud, mental, espiritual y moral. Por último, está el principio del pleno desarrollo de la personalidad de cada niño y niña y adolescente dentro de que brinde el marco desde la comprensión que justifica.

En quinto lugar, el numeral 4 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), afirma que una responsabilidad esencial del Estado Parte es tomar las medidas necesarias para garantizar que los derechos de los padres y la asignación justa de las responsabilidades del hogar, ya sea que se encuentren que están casados o divorciados. En ese mismo artículo se señala que los Estados Parte deben adoptar las medidas necesarias para proteger a los niños en caso de la separación de sus padres.

En sexto lugar, el artículo 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), establece que los Estados Partes deben tomar medidas especiales para proteger y ayudar a los niños, niñas y adolescentes

para garantizar su desarrollo normal. El artículo 12 del Pacto reconoce: el derecho de todos, incluidos los niños y las niñas, a su responsabilidad de tomar las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación de este derecho, como fomentar el desarrollo saludable de los menores.

En séptimo lugar, el interés superior del niño y adolescentes en la CDN marcó un hito social y jurídico, dado que da relevancia en este principio del niño el cual señala las medidas concernientes para los que tomen las instituciones o privadas de bienestar social para los que tenga considerar las de la atenderá mediante la observación de los alcances del contenido para el deber del estado dentro de las propuestas del resultado de la decisión en conductas y propuestas, servicios procedimiento y decisión en que se encuentra involucrado en la manera directa o indirecta del menor de edad. Este debe recaer en las instituciones de bienestar social tanto públicas como privadas, así como en los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos que se encargan de los menores de edad o cuyas decisiones afectan sus derechos y su eficacia. Además, los padres deben priorizar el bienestar de sus hijos menores de edad.

El interés superior del niño adolescente, niña o no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones, según la expresión una consideración primordial a la que se atenderá. Por lo tanto, se deben priorizar los derechos de los menores de edad y considerar sus circunstancias específicas.

En efecto, la connotación de primordial exige internalizar la centralidad absoluta que revisten los derechos del menor en el diseño de cualquier disposición, lo que conlleva la firme determinación jurídica de anteponer dicho bienestar en todo escenario imaginable. Esta directriz adquiere una relevancia imperativa y de cumplimiento

obligatorio, especialmente en aquellos supuestos donde los actos o decisiones estatales y particulares generen repercusiones directas, tangibles e indiscutibles sobre la esfera existencial de la infancia afectada.

Cuando un juez de familia tenga que tomar una decisión que afecte el presente y el futuro de un menor de edad, primero debe identificar sus derechos y las circunstancias circundantes que lo rodean. Después de identificar estos factores, el juez de familia debe considerar estos factores al resolver el caso. Sostener que el bienestar de los niños, niñas y adolescentes es lo más importante no implica alegar una supuesta superioridad de sus derechos sobre los de los demás.

2.3.2. Nacional

2.3.2.1. Constitución Política del Perú

De acuerdo con la norma fundamental art. 4 (1993), la atención que los órganos jurisdiccionales deben brindar al niño debe ser única, ya que un adolescente o adolescente no es una parte más en el proceso, sino una persona con características distintivas. Por lo tanto, los órganos jurisdiccionales deben garantizar un trato escrupuloso y respeto de sus derechos durante todo el proceso, independientemente del resultado del caso. Además, es importante priorizar la atención a los intereses superiores de los niños y adolescentes, ya que las decisiones judiciales que no vulneren sus derechos fundamentales deben ser tomadas en primer lugar.

En tal sentido, el art. 5 de la Constitución Política del Perú (1993) menciona sobre la unión de hechos, donde establece la unión de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

2.3.2.2. Código de los Niños y Adolescentes

Este marco regulatorio consagra la prerrogativa fundamental de la infancia y la adolescencia a manifestar sus posturas de manera libre en cualquier procedimiento, decisión o circunstancia que involucre su esfera personal o jurídica. Bajo este lineamiento protector, se impone la obligación procesal de garantizar que, siempre que el menor cuente con la capacidad progresiva de estructurar un criterio propio, su testimonio sea recolectado de forma directa; de este modo, dicha manifestación debe ser valorada y ponderada con especial rigurosidad por las autoridades competentes, tomándola en cuenta en función de su grado de madurez y desarrollo cognitivo.

Tal como señala el art. 45 del Código de los Niños y Adolescentes (2009) que señala que una de las funciones específicas de la defensoría de niño y adolescente es que vulnera de los derecho para hacer prevalecer el principios del interés superior, así mismo el art. 78 expresa sobre la destitución de la patria posteada se establece que los padres a quienes se ha suspendido el ejercicio de la patria potestad para el especialista de la convención de la restitución de la patria potestad de la razón el principio de interés superior del niño y del adolescente.

En tal sentido, el art. 81 del Código Del Niño y Adolescentes (2009) sobre la relación a la tenencia sobre la separación de hecho para los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo para los que parece del niño y adolescentes de a partir de acuerdo que la tenencia para el especialista de las medidas para su cumplimiento, pudiendo de disponer la tenencia para salvaguarda todo el mundo para el interés superior del niño.

En ese sentido, esta modalidad de carácter excepcional encuentra su base positiva en el artículo 115 del Código de los Niños y Adolescentes (2009), cuerpo normativo que conceptualiza a la adopción como un mecanismo de amparo y tutela integral destinado a los menores de edad. Mediante esta institución jurídica, y bajo la estricta fiscalización y salvaguarda del aparato estatal, se constituye de forma irreversible un nexo de filiación entre personas que carecen de un vínculo biológico previo. Como consecuencia directa de este acto, el sujeto adoptado adquiere plenamente el estatus legal de hijo frente a la parte adoptante, extinguiéndose de manera simultánea su pertenencia formal al núcleo consanguíneo originario.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 128 del Código de los Niños y Adolescentes (2009), la vía jurisdiccional para promover esta demanda civil queda expedita sin necesidad de que medie una declaración judicial previa de desprotección o abandono del menor. La primera hipótesis legal beneficia de forma directa a quien sostenga un enlace nupcial vigente con el progenitor biológico del infante o adolescente. Bajo este supuesto específico, el menor tutelado mantiene de forma inalterable sus nexos de filiación con su padre o madre de sangre, lo que faculta legalmente al padrastro o a la madrastra para solicitar de manera formal la adopción del hijo de su consorte.

Como segundo escenario, el marco normativo extiende esta posibilidad a aquellos sujetos que posean un lazo de parentesco que alcance hasta el cuarto grado en la línea consanguínea o el segundo grado por nexo de afinidad con el menor pasible de adopción; un escenario que se materializa, por ejemplo, cuando los tíos del infante deciden requerir formalmente la adopción por excepción. Finalmente, la legislación ampara la legitimidad de quien haya prohiado o cohabitado de forma efectiva con el

niño o adolescente durante un lapso continuo no menor a dos años, abriendo la facultad para que un tercero independiente, desprovisto de vínculos familiares originarios, regularice jurídicamente dicha relación de amparo.

2.2.2.3. Código Civil

De la misma línea el art. 377 del Código Civil (1984) establece que, por la adopción, el adoptado, adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Por consiguiente, el art 326 del Código Civil (1984), desarrolla los alcances jurídicos de la unión de hecho; este precepto señala que dicha figura se estructura mediante la convivencia libremente consentida y prolongada entre un hombre y una mujer, quienes deben hallarse plenamente habilitados legalmente para contraer nupcias. La finalidad de este ligamen radica en la materialización de objetivos de vida comunes y el cumplimiento de roles éticos y asistenciales análogos a los de la institución matrimonial; como efecto de esta realidad, este concubinato propio genera un patrimonio comunitario regido por los lineamientos del sistema de sociedad de gananciales en todo aquello que sea aplicable, siempre y cuando el estado de cohabitación se verifique de forma ininterrumpida por un término no menor a veinticuatro meses.

Respecto a la acreditación de este estado convivencial, la continuidad de dicha condición computada desde un tiempo estimado puede demostrarse empleando cualquiera de las herramientas de convicción autorizadas por la legislación procesal, siempre y cuando concurra, al menos, un indicio de prueba documental previa. Por otra parte, este ligamen fáctico se extingue formalmente debido al fallecimiento de uno de los convivientes, declaración judicial de ausencia, disolución por mutuo

consenso o por una determinación unilateral. En este último escenario de ruptura arbitraria, la judicatura se encuentra facultada para otorgar, a elección de la parte afectada por el cese, una compensación económica resarcitoria o bien una asignación alimentaria, lo cual se concede de manera complementaria a las atribuciones que le correspondan por la liquidación del patrimonio comunitario regido bajo las reglas de la sociedad de gananciales.

En tal sentido, frente a aquellas uniones de convivencia que no logren satisfacer los presupuestos de temporalidad o aptitud legal exigidos textualmente en la norma, el sujeto interesado mantiene plenamente expedita la vía jurisdiccional para accionar a través de una pretensión por enriquecimiento sin causa, evitando así que el detrimento patrimonial sufrido durante la cohabitación de hecho quede desprotegido.

2.4. Marco jurisprudencial

2.4.1. Caso Shelah Allison Hoefken

El Tribunal Constitucional mediante el caso Shelah Allison Hoefken (2009), ha establecido que el principio de protección especial del menor de edad se basa en su situación, es decir, cuando está en plena etapa de formación integral como personas. En consecuencia, el Estado debe asegurar la seguridad y el bienestar de sus ciudadanos además de brindarles las condiciones necesarias para su libre crecimiento.

El Tribunal Constitucional considera que el principio de especial protección es un principio regulador internacional relacionado con el interés superior del niño, niña y adolescente; esto se reconoce implícitamente en el artículo 4 de la CPP.

De acuerdo con la línea jurisprudencial del máximo intérprete de la Constitución, la salvaguarda del interés superior de la infancia constituye una pauta axiológica dotada de plena eficacia jurídica vinculante. Por ende, en el marco de la presente causa, este postulado debe configurarse como el eje hermenéutico primordial para guiar la lectura y determinar el alcance de las prerrogativas constitucionales pertenecientes a las menores involucradas en la litis constitucional bajo examen.

El colegiado supremo sostiene que el interés superior de la infancia y la adolescencia constituye un principio transversal que impone un deber de acción de naturaleza estrictamente tuitiva. De este modo, se vincula tanto a los organismos públicos como a las entidades del sector privado, obligándolos a reconocer al menor como un auténtico titular de facultades en cualquier determinación que afecte su esfera personal, debiendo asegurar la plena eficacia de sus garantías fundamentales. Este requerimiento imperativo exige que los menores gocen de una consideración preferente y diferenciada en todo escenario donde se encuentren inmersos, operando como una salvaguarda orientada a proveer un amparo reforzado que es indispensable para salvaguardar su integridad física y emocional, efectivizar sus derechos y asegurarles un nivel de desarrollo humano digno.

2.4.2. Casación N° 563-2011-Lima

Desde la perspectiva de la casación 563 (2011), relaciona con fundamento segundo, donde especifica que la adopción por excepción es aquella institución por la cual el adoptado adquiere la calidad del hijo adoptante, de esta manera pertenece a su familia consanguínea, siendo un requisito fundamental que el adoptante goce de solvencia moral, en efecto concuerda con los requisitos que la ley enmarca. Por otro lado, la adopción debe ser aprobada en interés del bienestar de la menor, destacando

que ha estado viviendo con los demandantes desde muy temprana edad y que han demostrado ser buenos padres. También se menciona acusación de comportamiento fraudulento y extorsión por parte de los demandados.

Asimismo, en pronunciamientos concurrentes se destaca que el postulado del interés superior de la infancia se configura como un axioma de rango preferente. Este principio determina que las garantías esenciales de los menores y, por antonomasia, su dignidad intrínseca, ostentan una eficacia jurídica prevalente que condiciona tanto la producción legislativa como la posterior labor hermenéutica; de este modo, se consolida como un mandato de imperativa y obligatoria aplicación para el aparato estatal, el ordenamiento legal y los sistemas orientados al amparo integral de la niñez.

En ese sentido, el interés superior del menor constituye un valor absoluto anclado en su dignidad, lo que impone una corresponsabilidad tuitiva entre el Estado, la sociedad y ambos progenitores. Bajo esa línea, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema precisa que este principio condiciona toda medida en el ámbito público; no obstante, en el fallo analizado se observa una delimitación conceptual por vía negativa, donde la alta judicatura define este interés supremo a partir de la proscripción expresa de cualquier acto u omisión que vulnere, menoscabe o desproteja las prerrogativas fundamentales de la infancia y adolescencia.

Donde la corte Suprema para considerar su definición la promisión ni la satisfacción de dichos derechos para impulsar su desarrollo integral, desde la importancia de esta última idea a entenderse de la sala civil tiene una satisfacción de su derecho y la protección integral para el desarrollo integral y la calidad de vida.

A tenor de lo establecido por este órgano jurisdiccional, el interés supremo de la infancia se configura como un postulado rector que obliga a que las intervenciones

del aparato estatal, la sociedad civil, la colectividad organizada y el núcleo familiar converjan de manera ineludible. En tal sentido, toda acción vinculada a la tutela integral, así como al fomento, resguardo, materialización y goce efectivo de sus prerrogativas fundamentales, debe teledirigirse hacia la consecución de una estabilidad multidimensional del menor; garantizando con ello un óptimo estado de desarrollo en sus facetas biológica, psicológica, ética, cognitiva, interior y social .

En este sentido, por mandato expreso del artículo 4 de la Carta Magna, la plenitud integral del infante, comprendida desde sus dimensiones biológica, psicológica, ética, cognoscitiva, interior y social, se instituye como un fin imperativo de rango constitucional, cuya materialización efectiva compromete de manera corresponsable a la ciudadanía, la colectividad, el entorno familiar y el propio aparato estatal. Bajo esta línea teórica, es preciso diferenciar conceptualmente el progreso del menor frente a su bienestar; mientras que el primero alude a un tránsito dinámico de evolución continua a lo largo de sus distintas facetas vitales, el bienestar representa un estadio de optimización cumbre y consolidación plena de cada uno de estos ámbitos.

2.4.3. Expediente N° 09332-2006-PA/TC

La resolución del TC recaída en el Expediente 09332-2006-PA/TC (2007), resuelve una denuncia por trato discriminatorio originada al interior de una asociación recreativa; la controversia inició cuando la directiva de un centro naval se negó a otorgar el carnet de familiar titular a la hijastra de uno de sus socios entregándole únicamente un pase de invitada especial; esta medida restrictiva se fundamentó en los reglamentos internos de la institución que limitaban los beneficios estrictamente a

los descendientes consanguíneos excluyendo expresamente a los hijos provenientes de relaciones anteriores de los cónyuges.

Al decidir sobre esta problemática la corte dictaminó que la autonomía organizativa de las asociaciones privadas no puede evadir los mandatos supremos de protección familiar; se detalla que las familias reconstituidas poseen una dinámica particular y por su especial vulnerabilidad exigen el mismo nivel de respeto frente a distinciones infundadas. Se concluyó que al existir una convivencia prolongada y dependencia económica el parentesco por afinidad no justifica un trato desigual que debilite los lazos del hogar; como resultado se obligó a la entidad a cesar cualquier tipo de discriminación equiparando los beneficios sociales otorgados.

Este pronunciamiento constitucional guarda una conexión directa con el problema planteado en la investigación, pues evidencia que el propio sistema de justicia ya reconoce y defiende los vínculos afectivos que se forman dentro de las familias ensambladas; al validar que la convivencia prolongada y el parentesco por afinidad merecen el mismo respeto que los lazos biológicos, se refuerza la postura de que excluir a las uniones de hecho del proceso de adopción por excepción resulta incongruente frente a los mandatos de protección familiar.

2.4.4. Expediente N° 01204-2017-PA/TC

Continuando con la jurisprudencia del TC el 01204-2017-PA/TC (2018), examina un supuesto de despido arbitrario sustentado en la afiliación presuntamente irregular a un seguro médico privado; el trabajador fue sancionado con la destitución de su cargo por registrar como derechohabiente a la hija biológica de su esposa debido a la carencia de un nexo consanguíneo directo; frente a esta imputación el demandante argumentó que la joven formaba parte de su núcleo de convivencia desde la

celebración de sus nupcias asumiendo de manera voluntaria la responsabilidad de velar por su bienestar y necesidades.

La máxima instancia constitucional determinó que la sanción impuesta por el empleador vulneraba el derecho a fundar y resguardar una familia ensamblada; el fallo establece que las nuevas estructuras familiares surgidas de matrimonios con hijos de compromisos previos merecen una total tutela estatal cuando demuestran convivencia con estabilidad y reconocimiento público. Negar la cobertura médica a la hija afín y penalizar al trabajador por intentar protegerla constituye un acto discriminatorio inaceptable; en tal sentido se ordenó la inmediata reposición laboral del afectado resaltando el deber solidario de asistencia de los padres afines.

El criterio adoptado en esta sentencia consolida la base argumentativa de la investigación, al demostrar que la jurisdicción constitucional ya exige la protección irrestricta de las familias ensambladas y reconoce activamente las responsabilidades asumidas por los padres afines. Si el propio Estado ampara estos vínculos afectivos para garantizar derechos fundamentales como la salud y sanciona su desconocimiento, resulta jurídicamente insostenible que la legislación de menores continúe negando a las uniones de hecho la posibilidad de formalizar esta misma relación a través de la adopción por excepción.

2.4.5. Casación N° 688-2016-Moquegua

Según la Casación 688-2016-Moquegua (2017), de la Corte Suprema de Justicia se aborda una situación legal sobre una adopción infantil tramitada de forma excepcional; el caso expone el pedido de una pareja matrimonial para adoptar legalmente a una niña que criaron por más de cinco años tras recibirla mediante una medida judicial temporal de colocación familiar; las instancias previas rechazaron la

solicitud regular argumentando que la convivencia inicial surgió por un mandato provisional y no por una decisión libre previa al proceso; sin embargo, los acogedores demostraron haber generado fuertes lazos afectivos asumiendo plenamente el rol de padres y garantizando el bienestar integral de la menor.

Sobre la base de estos hechos la resolución suprema destaca la obligación de aplicar el principio de flexibilidad procesal priorizando siempre el interés superior del niño. El tribunal determinó que separar a la menor de su único entorno de afecto consolidado vulneraría gravemente su derecho fundamental a la identidad dinámica y al libre desarrollo de su personalidad; por ello la corte reconoció la viabilidad de la adopción judicial destacando las condiciones morales y económicas favorables de los cuidadores; finalmente se dispuso establecer formalmente el vínculo paterno filial para proteger el derecho de la adoptada a crecer en un ambiente familiar armónico.

La relevancia de esta casación para la presente tesis radica en que al aplicar el principio de flexibilidad procesal para salvaguardar el entorno en el que la menor ya se había integrado, el tribunal establece que lo primordial es proteger la identidad dinámica y los lazos familiares ya consolidados; bajo esta misma lógica jurisdiccional, resulta injustificable que la ley civil vigente continúe cerrando la puerta de la adopción por excepción a los integrantes de una unión de hecho. Si la justicia ya determina que el bienestar integral del menor debe prevalecer para dotar de seguridad jurídica a quienes asumen genuinamente el rol de padres en la práctica, adecuar la norma para incluir a los convivientes representa el paso necesario para garantizar que los menores no queden en desprotección legal dentro de una familia ensamblada.

2.4.6. Expediente N° 00721-2021-PA/TC

En el análisis de la sentencia del TC correspondiente al Expediente 00721-2021-PA/TC (2024), se evalúa la cancelación registral de una adopción notarial de una persona adulta; la entidad estatal de registro civil anuló la nueva acta de nacimiento argumentando que no se respetaba la diferencia legal mínima de dieciocho años estipulada en el Código Civil, la situación fáctica revelaba que la diferencia etaria entre ambos era menor por algunos meses, pero existía un vínculo sólidamente construido ya que el solicitante crió al joven desde su niñez manteniendo además un matrimonio prolongado con la madre biológica del adoptado.

Ante esta disputa el tribunal precisó que la exigencia normativa sobre la diferencia de edades busca principalmente proteger a los menores de edad asegurando la madurez adecuada en el adoptante; sin embargo, aplicar estrictamente dicha regla a este escenario específico resultaba inconstitucional pues destruía una relación afectiva materializada durante décadas; la resolución detalla que el derecho a la protección de la familia y a la identidad personal debe prevalecer sobre los formalismos legales rígidos. Consecuentemente se ordenó restituir la plena eficacia del acta de nacimiento validando el apellido del padre adoptivo.

El análisis de este pronunciamiento evidencia que la justicia constitucional rechaza la aplicación de formalismos legales rígidos cuando estos amenazan con desconocer vínculos familiares reales y consolidados; si el máximo intérprete de la Constitución determina que el derecho a la identidad y la protección del entorno familiar deben prevalecer sobre un requisito normativo taxativo, este mismo criterio lógico debe trasladarse a la realidad de las uniones de hecho; restringir la adopción por excepción exigiendo obligatoriamente el matrimonio constituye un rigorismo legal que ignora la

dinámica afectiva cotidiana y las responsabilidades asumidas por el conviviente; por tanto, modificar la norma para incluir a las familias ensambladas no conyugales significa alinear la legislación civil con esta postura garantista, asegurando que el interés superior del niño prime por encima de cualquier barrera meramente formal.

2.5. Base conceptual

2.5.1. Interés superior del niño

El interés superior niño, niña y adolescente implica brindarle una atención prioritaria teniendo como norte siempre lo que más le convenga cuando se implementen medidas, acciones, decisiones y políticas (Dausab, 2012).

2.5.2. Adopción

Esta institución jurídica se configura como un mecanismo de amparo integral para la infancia y la adolescencia; a través de este procedimiento, y bajo la estricta supervisión y salvaguarda del aparato estatal, se instituye con carácter definitivo e irreversible un nexo de filiación civil entre los adoptantes y el menor prohiado, dotando de un vínculo de paternidad a quienes, por circunstancias de orden biológico, carecen originariamente de dicho lazo de consanguinidad. En consecuencia, el adoptado obtiene la calidad de hijo y este rompe lazos con su familia consanguínea original (Zamostny, 2012).

2.5.3. Unión de Hecho

Aquella unión entre un varón y una mujer que tiene como base la convivencia diaria y continua dentro de un domicilio común y que goza de reconocimiento social.

Asimismo, dentro de esta acepción se exige que tanto el varón como la mujer se encuentren aptos para transformarse en un matrimonio (Rengifo, 2022).

2.5.3. Código Civil

Esta institución se concibe como un compendio normativo unificado, orgánico y estructurado que agrupa las disposiciones rectoras del derecho privado. En otros términos, constituye un estatuto jurídico cuyo propósito central es coordinar las interacciones civiles de los sujetos individuales y colectivos, ya sean de índole particular o estatal; precisando que, en este último supuesto, su aplicación queda condicionada a que dichas entidades públicas intervengan en las relaciones jurídicas desprovistas de su potestad de mando o *imperium*, situándose en un plano de igualdad horizontal con los ciudadanos (1984).

2.5.4. Código del niño y adolescente

Esta norma representa el compendio legislativo fundamental que condensa los lineamientos rectores del sistema legal nacional, estructurando las bases tuitivas y dogmáticas destinadas a salvaguardar y garantizar las prerrogativas de la infancia y la adolescencia en el territorio peruano. (2000).

2.5.5. Derechos del niño y adolescente

Son aquellos pertenecientes exclusivamente a los niños y adolescentes con el fin de tener el mejor comienzo en la vida (Ministerio de la Mujer).

2.5.6. Familia:

La familia es la institución cultural más transcendental en las sociedades democráticas, unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley (Aguilar, 2016).

2.5.7. Menor de edad

Al referirse a una persona como menor de edad, se describe un estado, una circunstancia en la que se encuentra la persona específicamente durante los primeros años de su vida (Congreso del Perú, 2000).

2.5.8. Niño

Se define como una persona menor de 18 años, permite una excepción a esta regla fundamental en los casos en que el estado tenga una mayoría de edad legal menor de 18 años (Convencion de Derechos del Niño, 1989).

2.5.9. Adopción por excepción

Esta prerrogativa legal se cimenta sobre dos hipótesis normativas específicas, cuya tramitación exige obligatoriamente la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional especializado en materia de familia. La primera de estas vertientes se configura cuando la persona solicitante mantiene un enlace nupcial vigente con el progenitor de sangre, ya sea el padre o la madre, del menor o adolescente objeto de la causa. En este escenario particular, el infante conserva plenamente intactos sus lazos y derechos de filiación respecto de su progenitor biológico, formalizando formalmente la relación con el consorte. Por su parte, la segunda previsión legal

habilita el procedimiento para aquellos ciudadanos que ostenten un nexo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o bien por afinidad hasta el segundo grado, con el menor que se pretende prohijar. (Ley N° 27337 , 2016).

2.6. Antecedentes de la investigación

2.6.1. Antecedentes Nacionales

En la tesis denominada *“El principio de interés superior del niño en el proceso de adopción judicial por excepción en los juzgados de familia de la Corte Superior de Junín”* de la Universidad Continental del autor Carolina Ignacio Ortega (2019), Con el propósito central de evaluar la repercusión del principio del interés superior del menor en los fallos sobre adopción judicial por excepción emitidos por los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Junín, la investigación arribó a la conclusión de que dicho postulado tuitivo ejerce una influencia determinante y directa en las resoluciones dictadas por los magistrados de la referida sede judicial. De este modo, se constató que este mandato constitucional no opera como una mera pauta formal, sino como la directriz sustancial que guía el sentido de las sentencias en esta materia.

El examen de la praxis jurisprudencial en estos casos de adopción excepcional revela que los juzgadores fundamentaron su decisión final sobre la base de un diagnóstico multifactorial del bienestar del infante. Específicamente, las resoluciones analizadas evidencian que el órgano jurisdiccional realizó una valoración rigurosa de elementos críticos como la solvencia material o sustento económico, las condiciones de salud física y mental, así como las garantías de cuidado, resguardo y seguridad integral brindadas al menor. Por consiguiente, la incidencia de este principio en el itinerario procesal asegura la eficacia del derecho humano y

fundamental del niño a desarrollarse en el seno de una estructura familiar, viabilizando el cumplimiento efectivo de la totalidad de las prerrogativas jurídicas que le asisten.

En la investigación denominada *“Análisis del Cumplimiento de la Ley N° 30311 y su repercusión en la protección del Interés Superior Del Niño en el distrito de Callería Región Ucayali en el año 2021”*; de la Universidad Nacional de Ucayali del autor Gabriela Cobos Paredes y Karla Elizabeth Rengifo Tipto de Vásquez (2022), teniendo como objetivo Analizar el cumplimiento de la Ley N° 30311 y su repercusión en la protección del interés superior del niño; llegando a la conclusión que El cumplimiento de la Ley N° 30311 que permite la adopción por parte de las parejas que conforman una unión de hecho repercute significativamente en la protección del interés superior del niño, debido a que el Estado requiere que el menor cuente con la declaración de estado de desprotección familiar y adoptabilidad para la adopción, que implica un proceso lento y engorroso, afectando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de manera que se obtuvo un coeficiente Rho de Spearman de 0.853 aprobando nuestra hipótesis, siendo una correlación positiva alta.

En la tesis denominada *“La adopción de menores en estado de desprotección familiar por parejas convivientes. Un análisis de la Ley 30311”* de la Universidad de Piura, del autor Mirella Elisa Román Castro (2022), la cual llego a la conclusión que La regulación de la Ley 30311, permite que parejas convivientes puedan adoptar a menores que se encuentran en estado de desprotección familiar, indudablemente, en este tipo de adopciones debe protegerse el interés superior del niño. En ese sentido, los convivientes en su calidad de adoptantes deben cumplir previamente

con los requisitos legales para acceder a la adopción y con la declaración de idoneidad; por ello, dentro del procedimiento de adopción son evaluados en los considerandos: psicológicos, legales y económicos. Al respecto, considero que, dentro de los requisitos legales, se debe incluir que los convivientes tengan un periodo de convivencia de 5 años continuos como mínimo, a efectos de que puedan consolidar su relación y cuenten con un reconocimiento social. Por lo tanto, considero que se debe propiciar una adopción cuando los convivientes, conforme a lo evaluado, cumplan con el perfil legal de adoptantes y que en el caso en particular le pueden ofrecer al menor un ambiente familiar apto para su bienestar integral.

En la investigación denominada *“La adopción de los niños por parientes”* de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, del autor Medina Monzon, Fiorella Elda (2020), teniendo como objetivo analizar si la aplicación del principio del interés superior del niño prevalece en los procesos de adopción por los parientes del niño en los Juzgados de Familia en el departamento de Lambayeque 2014 – 2016, llegando a la conclusión que El interés superior del niño es todo lo que le favorece como tal. En los procesos de adopción, constituye un importante hito que posibilita el acceso de niños, niñas y adolescentes a hacer efectivo el derecho que tienen a contar con una familia dentro de la cual puedan desarrollarse íntegramente. Dicho principio es aplicado por los Juzgados de Familia del distrito Judicial de Lambayeque como corresponde, y las decisiones emitidas materia de análisis buscan ampararlo.

2.6.2. Antecedentes Internacionales

En la investigación denominada *“La adopción como mecanismo jurídico para fortalecer el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes”* de la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR teniendo como autor a Edison Oswaldo

Alquinga Lovato (2014), su objetivo fue Plantear estrategias jurídicas para precautelar e incentivar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes a través de la institución Jurídica de adopción, llegando a la conclusión que Establecer la creación de convenios internacionales para promover y patrocinar una mayor adopción de los niños en el Ecuador, ya que una mayoría de adopciones internacionales, se ve una gran aceptación por los niños indígenas, afro descendientes o con algún tipo de discapacidad.

En la tesis denominada *“Problemas Institucionales del Proceso de Adopción en Colombia, límite a la materialización del Derecho Fundamental de los menores a tener una familia”* de la Universidad Santo Tomás, del autor Claudia Ximena Gómez Amaya; teniendo como objetivo identificar si en el proceso de adopción de menores en Colombia existen deficiencias a nivel institucional, que limiten la materialización del derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia, describir las consecuencias que ello reviste y proponer soluciones a dicha problemática, llegando a la conclusión que La situación de la infancia y adolescencia es crítica en Colombia, tal como se describió en los resultados 87.451 menores han requerido alguna medida de restablecimiento de derechos y de tal número, 11.624 se encontraban en el 2017, en casas de adopción esperando la asignación de una familia. De dichos valores, se cuestiona el papel que están jugando las familias biológicas, la sociedad y el estado para que en pleno siglo XXI, con el auge de tecnologías y medios que optimizan la protección de los ciudadanos, se esté frente a la violación sistemática de quienes serán el futuro de un país.

En la investigación denominada *“La Deserción de los posibles adoptantes en los trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes.”* de la Universidad Católica del

Ecuador Sede Ambato, cuyo autor es Thalía Rebeca Carrillo Arteaga (2016), teniendo como objetivo Analizar las causas que producen la deserción en los trámites de adopción en los casos de abandono de los niños, niñas y adolescentes, para finalmente llegar a la conclusión que se ha llegado a la conclusión mediante el estudio comparado de adopción en países de Latinoamérica que se tienen todas las herramientas necesarias en lo que se refiere a las normas legales para que se garanticen los derechos y el Interés Superior el niño, niña y adolescente en lo que se refiere a los casos en materia de adopción no obstante en la práctica es donde no se cumple con los términos y plazos pertinentes y lleva a que se produzca el abandono de los trámites adopción.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS

3.1 Hipótesis

Dado que el principio del Interés Superior del niño es un derecho, principio y norma de procedimiento que garantiza la máxima satisfacción los menores de edad y si las uniones de hecho gozan de protección en nuestra legislación , siendo que una forma de unión de hecho son las familias ensambladas, es probable que en los procesos de adopción por excepción que prevé el Código del Niño y el Adolescente, se debería regular que las Uniones de Hecho en familias ensambladas, puedan incoar el proceso de adopción por excepción, a fin de no vulnerar el Principio del Interés Superior del Niño.

3.2 Categorías de estudio

- **Categoría 1:** Principio del Interés Superior del Niño
- **Categoría 2:** Adopción por excepción
- **Categoría 3:** Uniones de hecho

3.3 Tabla de categorías de estudio

Tabla 2

Tabla de categorías de estudio

CATEGORÍAS		SUB CATEGORIAS
Primera categoría	Principio de Interés Superior del Niño	-Convención de los derechos del Niño -Código Civil -Código del Niño y Adolescente
Segunda categoría	Adopción por excepción	-Adopción -Adopción por excepción -parentesco -Fines de la adopción
Tercera categoría	Uniones de hecho	-Matrimonio -Familia ensamblada -Constitución Política del Perú -Código Civil Constitución

Nota. Elaboración propia.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Ámbito de estudio:

El ámbito de estudio de la presente investigación se desarrollará en la ciudad de Cusco - Perú

4.2. Tipo y diseño de investigación

Enfoque de investigación

Cualitativo documental: El estudio no recurrirá a mediciones estadísticas sino al análisis de documentos normativos e interpretación de hechos de la praxis judicial.

Tipo de investigación jurídica

Dogmática jurídica: Tantaleán (2016). La dogmática jurídica de encarga del estudio en profundidad de las instituciones jurídicas, pero lo hace de forma abstracta, lo que significa que no comprueba su materialización en la realidad, por lo tanto, la investigación dogmática o formal está relacionada con las normas jurídicas que se analizan en términos generales. Debido a esto se puede afirmar que en esencia es el análisis de las leyes jurídicas y todo lo relacionado con ellas, aunque siempre se realice en un marco teórico.

Diseño:

Investigación no experimental, Llamada también observacional, es el tipo de investigación que se limita a la observación de hechos o fenómenos, en su contexto natural, sin manipular variables, para luego describir, explicar, predecir. Moisés (2018). Es la más aplicable en el campo jurídico.

4.3. Unidad de análisis:

Para la investigación documental las unidades de estudio estuvieron constituidas por el interés superior del niño, así como el análisis de la regulación de la adopción por excepción en las uniones de hecho.

4.4. Población de estudio:

Dada la naturaleza del estudio al ser de enfoque cualitativo en el cual se realiza análisis de documentos normativos e interpretación de hechos de la praxis judicial no es aplicable la población de estudio.

4.5. Tamaño de muestra:

- Dada la naturaleza de investigación al no tener población de estudio en la presente investigación no es aplicable la muestra ni muestreo.

4.6. Técnicas de recolección de información

Se aplicó la siguiente técnica:

Análisis documental, para recoger información documental y bibliográfica.

Así también, en correspondencia con lo anterior se aplicó el siguiente instrumento:

- Ficha de análisis documental.

4.7. Técnicas de análisis e interpretación de la información

Luego de aplicar las fichas de análisis documental se procedió a la limpieza de datos con el fin de seleccionar la información para ser procesada. Al concluir esta acción se inició el procesamiento en la forma que se indica:

- a. Elaboración de los instrumentos de recolección de datos.
- b. Aplicación del instrumento.
- c. Análisis e interpretación.
- d. Elaboración de conclusiones.

4.8. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas

Dado el enfoque cualitativo en la presente investigación, no es aplicable la técnica para demostrar la verdad o falsedad de la hipótesis. Ya que se trabajó con categorías de estudio.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Procesamiento de análisis y resultados

5.1.1. Sobre la determinación de los derechos y obligaciones que surgen de las uniones de hecho en comparación con el matrimonio tomando en cuenta a las familias ensambladas haciendo hincapié si alguna de las diferencias podría vulnerar el principio de interés superior del niño.

Para lograr desarrollar el presente objetivo es necesario revisar que es lo que nos dice la norma y la jurisprudencia sobre la figura jurídica de las uniones de hecho en nuestro país, para lo cual se ha elaborado lo siguiente:

Tabla 3

Elementos de la unión de hecho según la jurisprudencia

ELEMENTOS DE LA UNIÓN DE HECHO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA

SENTENCIA	FUNDAMENTO	CONTENIDO
Casación 4066-2010, La libertad	Sexto	Elementos que constituyen una unión de hecho: • Los conformantes no estes impedidos para contraer matrimonio • La unión debe ser monógama y heterosexual

	• Deben cohabitar y compartir el lecho y el techo, es decir que tengan una vida como cónyuges (intimidad y vida sexual) con un vínculo afectivo fuerte (exclusividad y fidelidad) • Debe ser una unión estable, es decir que se trate de una de duración larga, continua y sin interrumpirse. • La convivencia debe realizarse de forma pública y notoria
--	---

Nota. Elaboración propia en base a (Casación 4066-2010, La Libertad, 2011)

Análisis e interpretación de datos

En la tabla anteriormente presentada, se tiene lo desarrollado por la Casación 4066 - 2010 (2011) que en su fundamento sexto menciona los cinco elementos que tienen que existir para que sea válida la convivencia de hecho. El primero de los elementos tiene que ver con la calidad de habilitado de los contrayentes, que la Corte exige que estos no se encuentren inmersos en alguna de las causales de impedimento de matrimonio presentes en la ley civil actualmente vigente, y de superar los contrayentes este requisito primordial, se debe examinar si se cumplen con los demás elementos. El segundo elemento es que los contrayentes sean monógamos y heterosexuales, es decir que no se permite que uno o ambos de ellos ya se encuentren en otra unión de hecho o que se encuentren casados, y en nuestra legislación no se reconoce las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, como sí sucede en otros países.

Los siguientes elementos necesarios tienen que ver con la forma en que se da la unión de hecho, en primer lugar, se exige que los conformantes vivan en el mismo

domicilio y que lleven una vida conyugal en todo el significado de la palabra, es decir que tengan intimidad sexual y la existencia de un vínculo sentimental fuerte, el cual denota exclusividad entre los concubinos, lo que requiere que exista fidelidad entre estos. Por otro lado, el siguiente elemento tiene que ver con longevidad de la unión de hecho, la cual debe ser prolongada y estable, según lo que menciona la sentencia analizada, este acápite fue abordado por otra sentencia que ha sido citada líneas más adelante, y que desarrolla mayores detalles sobre este plazo necesario. Por último, se tiene que la convivencia que se lleva a cabo dentro de una unión de hecho debe ser de una forma evidente, de forma pública y notoria, es decir que los concubinos no escondan el hecho de que conviven. Ahora bien, El Exp. 06572-2006-PA/TC, Piura desarrolla también algunos alcances sobre la unión de hecho, los cuales se han traducido en la siguiente tabla:

Tabla 4

Sobre la unión de hecho concubinato

SOBRE LA UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO

SENTENCIA	FUNDAMENTO	CONTENIDO
Exp. 06572-2006-PA/TC, Piura	15.	Se puede distinguir dos tipos de concubinato, uno en sentido estricto y otro en sentido amplio. • Concubinato en sentido estricto. – los participantes no tienen ningún impedimento para casarse. • Concubinato en sentido amplio. – cuando uno de los contrayentes ya se encuentra casado o se encuentran inmersos en otro impedimento.

	Nuestro ordenamiento permite el concubinato en sentido estricto.
16.	Se trata también de una unión monogámica heterosexual habitual y permanente conformando un hogar de hecho. Además, se establecen bienes del concubinato y que debe someterse al régimen de la sociedad de gananciales.
17.	Implica la habitación, el lecho, y el techo es decir que los concubinos lleven a cabo una vida de cónyuges, es decir que compartan vida íntima, por lo que si uno de los contrayentes se encuentra casado hace imposible lo señalado, puesto que se necesita exclusividad y fidelidad.
18.	La permanencia es esencial para su establecimiento, por lo que en atención al art. 326° del CC, el tiempo mínimo de esta permanencia debe ser 2 años.
19.	Debe ser de forma pública y notoriamente, no se permite que ambos o uno de los concubinos materialice el vínculo de una forma solapada.

Nota. Elaboración propia en base a (Exp. 06572-2006-PA/TC, Piura, 2007)

Análisis e interpretación de datos

El Exp. Exp. 06572-2006-PA/TC, Piura (2007) a través de los fundamentos 15, 16, 17, 18 y 19 desarrolla los alcances necesarios para considerar una unión de hecho como una legítima. En primer lugar, menciona que la doctrina reconoce la existencia de dos tipos de concubinato, uno en sentido estricto y otro en sentido amplio, los que se diferencian entre sí en cuanto la habitación que tienen sus contrayentes, siendo

que el primero no permite que los concubinos tengan algún impedimento para casarse y el segundo concubinato es la unión de hecho que se encuentra en alguna de las causales de impedimento de matrimonio.

Teniendo en cuenta este fundamento, el Estado peruano considera sólo la existencia del concubinato en sentido estricto, por ello, se necesita que la unión de hecho es heterosexual, que se realiza de forma habitual y en el mismo lugar de residencia, que se somete al régimen de sociedad de gananciales, además de ello se necesita que se tenga un vínculo íntimo con trato conyugal(fiel y exclusivo) y se necesita que por lo menos estos requisitos se vengán cumpliendo por los últimos 2 años, y de manera pública.

Por lo que ambas sentencias reconocen que la unión de hecho necesita de ciertos requisitos para que se considere válida, dándole requerimientos equiparables al matrimonio, por lo que se desprende que estas dos instituciones tienen un tratamiento similar, si bien es cierto no son las mismas, y los derechos y deberes son un poco más amplio en el matrimonio, ello no quiere decir que las uniones de hecho sean excluidas en algunas circunstancias en amenaza del ISN.

Tabla 5

Legislación sobre la unión de hecho

LEGISLACIÓN SOBRE LA UNIÓN DE HECHO	
CUERPO NORMATIVO	CONTENIDO
Código Civil	Art. 326.- Uniones de hecho

	Es una unión que se realiza de forma voluntaria entre un varón y una mujer, que no están inmersos en alguna causa de impedimento de matrimonio. Tienen finalidades y deberes que se asemejan a los del matrimonio. Esta unión está alineada a la sociedad de gananciales, y debe ser por lo menos por 2 años continuos. (Código Civil Peruano, 1984)
	Art. 4.- Incorporación para el art. 326 del CC.
Ley N°30007	Las uniones de hecho que cumplan con lo señalado en el presente numeral, generan para los concubinos derechos y deberes que asemejan a los del matrimonio, por lo que se aplican lo mencionado por los arts. 725,727,730,731,732,822,823,824 y 825 del CC. (Ley N°30007, 2013)
Ley N°30907	Que incorporó la equivalencia de las uniones de hecho con el matrimonio para poder acceder a la pensión de sobrevivencia ante el fallecimiento de uno de los concubinos. (Ley N°30907, 2019)

Nota. Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

Las sentencias antes revisadas sobre los requisitos necesarios para llevar a cabo una unión de hecho son producto de la interpretación y aplicación de las normas vigentes sobre el particular y que se encuentran materializadas a través de tres cuerpos normativos distintos, pero igual de relevantes. En primer lugar, se tiene lo contenido en la ley civil, a través del numeral 326° en donde se regula las uniones de hecho como institución jurídica válida. En segundo lugar, se tiene la incorporación de un nuevo texto para el art. 326 del CC a través de la Ley N°30007, en esta conclusión se equiparó a la unión de hecho derechos y deberes que se equiparan al matrimonio y, por último, como un añadido, se consignó lo referente a las pensiones de

supervivencia, las cuales no eran aplicables para los integrantes de una unión de hecho, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley N°30907, se hizo posible.

Cómo se puede observar tanto en la jurisprudencia, la legislación las uniones de hecho en nuestro país tiene una gran importancia puesto que es una institución jurídica reconocida en la carta magna, y que con el paso del tiempo ha incrementado sus prerrogativas y alcances al nivel del matrimonio, y junto con ello se reconoce que las uniones de hecho se han vuelto altamente viables y llamativas para la población peruana, por lo que ha impulsado el desarrollo legal y jurisprudencial durante los últimos años y eso se puede corroborar los requerimientos para establecer una unión de hecho son esencialmente no estar inmersos en causales que no permitan el matrimonio tales como llevar a cabo una relación conyugal fiel y exclusiva, que se realice en un mismo domicilio y de una forma notoria y pública, y todo ello debe realizarse por un mínimo de dos años para que pueda considerarse una unión de hecho legal, es por ello que incluso se les ha otorgado la posibilidad de o utilizar el régimen de gananciales puesto que entre sus miembros se generan derechos y obligaciones, se adquieren bienes y se generan responsabilidades.

5.1.2. Sobre el análisis del proceso de adopción por excepción en nuestra legislación nacional a fin de analizar la viabilidad del proceso de adopción de personas en estado de unión de hecho para familias ensambladas tomando en cuenta que requisitos se deben tener en cuenta.

Para el desarrollo del primer objetivo específico planteado, se necesita conocer a groso modo, como es que funciona el proceso de adopción en sus diferentes tipos, para poder ahondar en la adopción que es el interés de la presente, la que se lleva a cabo por excepción. Por lo que se ha elaborado las siguientes tablas:

Tabla 6*El proceso de adopción en el Perú*

EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN EL PERÚ		
Adopción administrativa		
Fase pre -adoptiva	Fase adoptiva	Fase post adoptiva o de seguimiento
Presentación de la solicitud	Aceptación de designación e informe de empatía	Control post adoptivo del adoptante para residentes en el Perú
Lista de espera y designación del menor	Externamiento del menor de edad y colocación familiar	Control post adoptivo de adoptantes no residentes en el Perú
	Resolución de adopción	Control post adoptivo por excepción
	Compromiso de seguimiento	
	Comunicación a la RENIEC y nueva partida de impugnación	
Adopción judicial		
Para mayores de edad	Por vía de excepción	
Adopción Notarial		

Nota. (Procedimientos de adopción en el Perú, 2014)

Nota. Elaboración propia

Análisis e interpretación de datos

En la tabla presentada, se tiene un resumen de los tipos de adopción que se lleva a cabo en nuestro país, donde en primer lugar se tiene a la adopción que se realiza en la vía administrativa, la cual es la que cuenta con más pasos para su aprobación y posterior seguimiento, reconociéndose 3 etapas para ello. Dentro de estas etapas se tiene la presentación de una solicitud, lo que conlleva a la inclusión de la misma en una lista de espera y la designación del menor, seguidamente se inicia con la etapa adoptiva, que tiene su inicio por la aceptación y designación junto con la emisión del informe de empatía, luego de ello, se continúa con el Externamiento del menor, es decir, del traslado del menor, ello conlleva a la resolución de adopción, lo que habilita a que se suscriba el compromiso de seguimiento al que deberán someterse los padres del menor luego de concretarse la adopción, y la comunicación al registro de personas para la actualización de datos correspondiente. La tercera etapa está marcada por el control que se realiza a los adoptantes tanto residentes en nuestro país, como los que residen en el extranjero. Luego se tiene a la adopción que se realiza por el intermedio del notario, quien recibe la solicitud junto con los demás requisitos pertinentes, lo que conlleva a la emisión de la minuta que luego se elevará a escritura pública.

Como se puede ver, en nuestro país, el procedimiento de adopción es diverso y se encuentra regulado por diversas leyes dependiendo de la situación del menor que será adoptado y de los requisitos que deben de cumplir los adoptantes, y teniendo en cuenta esta variedad, se tiene la adopción que es la relevante para la presente indagación, que es justamente una excepción a los otros métodos de adopción, el

cual no se encuentra presente en la ley civil adjetiva, sino que se encuentra regulada en el CNA, y tiene el siguiente detalle:

Tabla 7

Adopción por vía de excepción

ADOPCIÓN POR EN VÍA DE EXCEPCIÓN	
Aplicación	Excepcionalmente se puede iniciar una acción ante un juez especializado, cuando no exista una declaración de estado de abandono del menor
Requisitos	El que tenga un vínculo matrimonial con el padre o El menor mantiene sus vínculo con la madre del menor a filial con el padre o la madre adoptar El que tenga un vínculo de parentesco hasta el 4° de consanguinidad o 2° de afinidad con el menor a ser adoptado.

Nota. Elaboración propia en base a (Congreso de la República del Perú, 2014) y (Congreso de la República del Perú, 1984)

Tabla 8

Procedimiento de adopción en vía de excepción

PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN VÍA DE EXCEPCIÓN	
Procedimiento	- Presentación de la demanda - Contestación de la demanda - Realización de la audiencia única

- Informe social y evaluación psicológica que lleva a cabo el equipo técnico
- Dictamen presentado por la Fiscalía
- Emisión de la sentencia

Nota. Basado en (Congreso de la República del Perú, 2014)

Análisis e interpretación de datos

Como se había mencionado líneas arriba, la adopción puede llevarse a cabo por intermedio de un proceso judicial excepcional, que se encuentra regulado por el CNA, este proceso puede proceder cuando no existe la declaración de abandono para el menor que será adoptado, y tiene dos grandes supuestos mencionados en la mencionada norma, el primero versa sobre características del adoptante, este debe de tener un vínculo matrimonial con el padre o con la madre del menor, por lo que el vínculo paterno filial no se pierde en relación con el menor. Y, como segundo requisito, se permite que el aspirante a la adopción debe tener un vínculo de parentesco hasta el 4to grado de consanguinidad.

En este acápite es justo mencionar que los requisitos a los que hace referenci a la norma son referentes a la adopción de un menor por una persona que se encuentra casada puesto que se considera los vínculos matrimoniales y consanguíneos y de afinidad que surgen con el matrimonio, y que no se considera a la unión de hecho para ello, lo que resulta una contradicción con lo concerniente para el concubinato, puesto que este, se supone, debe de tener las prerrogativas equiparables al matrimonio, por la exigencia que se realiza a los contrayentes en base a los requisitos

del matrimonio, sin embargo, en el ejercicio se lleva a cabo una diferenciación innecesaria y gravosa en contra de las personas que se encuentran en concubinato.

En cuanto al procedimiento que, para la adopción antes mencionada, se necesita naturalmente la presentación de una demanda bajo los lineamientos básicos de la ley civil adjetiva (requisitos de forma y fondo para la presentación de la demanda), lo que debe de aplicarse para la contestación de la demanda. Luego de superar la postulación del proceso se convoca a las partes para la realización de la audiencia única, y en la cual se actúa el informe social y evaluación psicológica junto con el dictamen presentado por la Fiscalía en cuanto a lo que le compete sobre el proceso que se lleva a cabo, lo cual conlleva a la emisión de la sentencia.

Como se puede ver, existe un mecanismo válido excepcional para llevar cabo la adopción en nuestro país, siempre y cuando no exista una declaración de abandono sobre la situación del menor, sin embargo, este proceso no tiene en cuenta los casos en los que uno de los integrantes de la unión de hecho tiene un hijo y el otro concubino desea adoptarlo por la relación que mantiene con el menor, y sabiendo que la unión de hecho se equipara al matrimonio, ello no se ve reflejado para esta situación en particular debido al contenido de la norma y a sus requisitos, que se reversan de forma expresa para el matrimonio y las consecuencias que este permite, tales como la creación de vínculos de consanguinidad y afinidad, no permitidos para las uniones de hecho. Esta situación además de ser una forma de exclusión de una institución del derecho que se encuentra ya reconocida constitucionalmente como es el concubinato, afecta el interés superior del niño, puesto que en el seno de una unión de hecho también se puede desarrollar el menor de forma sana y con el vínculo afectivo suficiente para que su personalidad y otros derechos sean satisfechos, por lo que

recortar las capacidades de la unión de hecho resultaría claramente en un debilitamiento y amenaza del principio de interés superior del niño o adolescente.

5.1.3. Sobre la determinación de la naturaleza jurídica del principio de interés superior del niño en nuestra legislación nacional e internacional y si tal no se vulnera al regular la adopción por excepción en las uniones de hecho, en las familias ensambladas.

Para el desarrollo del objetivo propuesto, se necesita que se presente, sistematice y analice la información referente a la legislación internacional y nacional sobre el ISN, por lo que se propuesto las siguientes tablas:

Tabla 9

El interés superior del niño en la legislación internacional y nacional

EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y NACIONAL	
LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	CONTENIDO DE LA NORMA
UNICEF	Convención sobre los derechos del niño: Art. 3: • En todas las medidas tomadas por las autoridades públicas o privadas, judicial o administrativo deben tener una atención especial al interés superior del niño. • Las mismas autoridades deben asegurar su bienestar, teniendo en cuenta sus derechos y de las personas que se hacen cargo de ellos. Los Estados deben asegurar que las instituciones que tienen a su cargo niños, velen por su seguridad y salud. (UNICEF- Comité Español, 2006)
ESPAÑA	Ley Orgánica 8/2015 que modifica el sistema de protección infantil y adolescente.

Art. 2.- los menores tienen el derecho a que su interés superior sea considerado primordialmente en todas las decisiones que los afectan, tanto en el sector público o privado. Ello también es aplicable a los órganos legislativos, esta consideración primordial debe primar sobre cualquier otro, aunque sea legítimo.

Para su aplicación se debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- Debe prevalecer su derecho a la vida, supervivencia y la satisfacción de sus necesidades básicas, materiales, físicas, emocionales, educativas y afectivas, así como velar por su desarrollo.
- Se debe tener en cuenta los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar de forma progresiva en el proceso de su propio interés superior.
- La conveniencia para el desarrollo de su vida en un ambiente familiar sano y sin violencia. Se debe priorizar que permanezca con su familia de origen siempre que sea posible, imponerse una medida de protección, se tendrá en cuenta las posibilidades de la familia que lo acoge y las necesidades del menor.

Se considerará la preservación de la identidad del menor, así como su cultura, religión, convicciones, orientación sexual, idioma y que no se le discrimine por ninguno de estos, ni por discapacidad y en respeto de su personalidad. (Jefatura de Estado , 2015)

Ley 1098 de 2006:

Art. 8.- Es el actuar necesario que tienen todas las personas por el cual se les obliga a satisfacer de forma integral y de forma simultánea los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. (El Congreso de Colombia , 2006)

COLOMBIA

MEXICO	Constitución Política de los Estados Mexicanos Art. 4.- Noveno párrafo: El Estado debe velar y cumplir con el interés superior de la niñez en todas las situaciones y actuaciones con el fin de garantizar plenamente sus derechos. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento de forma integral. Este principio debe ser la guía para la creación de políticas públicas, así mismo su diseño, ejecución, seguimiento y evaluación. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023) No existe legislación específica, dado que con la entrada en vigencia la CIDN, se toma en cuenta lo mencionado en cuanto al art. 3, sin embargo, se tiene lo mencionado por la Corte Suprema: CHILE • Este principio se relaciona directamente con el respeto de los derechos primordiales del niño, lo que conlleva un ejercicio correcto de estos derechos para satisfacer sus necesidades. Además, constituye una forma para interpretar la norma en conflictos de naturaleza jurídica, donde exista una colisión de derechos por ponderación o por su contenido. (Ravetllat & Pinochet, 2015)
LEGISLACIÓN NACIONAL	CONTENIDO DE LA NORMA

Ley N°30466.-

Sobre el interés superior del niño:

Art 2.- es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que le brinda al menor la consideración primordial de su interés superior en todas las situaciones que afecten en alguna forma a los niños y/o adolescentes, para que se garantice sus DDHH.

Art. 3.- Parámetros para aplicación

- Es de carácter universal, no se puede dividir, es independiente. Se encuentra interrelacionado con otros derechos.
- Los niños son reconocidos como titulares de derechos
- La naturaleza de la CDN, así como su alcance global
- Se respetan, protegen, y realizan todos los derechos que la CDN ha reconocido
- Todos los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas que estén relacionadas con el desarrollo de los menores que surjan en el transcurso del tiempo. (Ley N°30466, 2016)

D.S. N°002-2018-MIMP**Reglamento de la Ley N°30466****Art. 9.-**

Sobre todos los elementos para determinar y aplicar el interés del niño.

- a) La opinión del menor o adolescente. – De acuerdo a su madurez se concede y escucha la opinión y la de determinación del propio interés del menor.
- b) Identidad del menor o adolescente. – Todas las autoridades y entidades públicas o privadas deben respetar la identidad de los niños, niñas y/o adolescentes, incluyendo elementos referentes a su identidad étnica, cultural, sexo, género, religión, condición social o económica, etc.
- c) La preservación del entorno de la familia y sus relaciones. – El estado debe brindar la asistencia necesaria a la familia, como centro de la sociedad. De igual forma, se debe asistir a la madre o a la persona que se responsabiliza por el menor. Si un menor sufre alguna discapacidad no es motivo para separarlo de sus padres. En aras de mantener las relaciones personales, las autoridades competentes deben considerar la opinión del menor, la calidad de sus relaciones familiares garantizando el contacto con los padres, salvo que afecte su bienestar.
- d) Cuidado, protección, desarrollo, seguridad del menor. – El Estado debe garantizar el bienestar y desarrollo del menor, que se pueden materializar con la satisfacción de sus necesidades físicas, educativas, emocionales y materiales, y de igual forma se aplica para el afecto y la seguridad.

- e) Situación de vulnerabilidad. - Las autoridades competentes que intervengan en casos donde los menores se encuentren en vulnerabilidad temporal, deben determinar que el interés superior no se limite al goce de sus derechos presentes en la CDN, sino de otros derechos consagrados en otras convenciones o instrumentos nacionales e internacionales. (2018)

Nota. Elaboración propia en base a (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006), (Ley Orgánica 8/2015, 2015), (Ley 1098 de 2006, 2006), (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023), (Ravetllat & Pinochet, 2015), (Ley N°30466, 2016) y (D.S. N°002-2018-MIMP, 2018)

Análisis e interpretación de datos

En atención al desarrollo del objetivo específico planteado, se ha elaborado la tabla anteriormente presentada, en la cual se ha consignado la legislación de orden internacional y nacional respecto al interés superior del niño. En primer lugar, se tiene lo contenido en la CDN (2006) que rige los pilares sobre el principio estudiado, donde el art. 3 tiene 3 grandes aspectos a tomar en cuenta cuando se trata de los derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, el primero de estos aspectos dicta que las autoridades e instituciones públicas y privadas deben de tener en cuenta al ISN de forma especial; el segundo de los aspectos presentes en el mencionado art. se refiere al deber de las mencionadas autoridades a asegurar el bienestar de los menores, el cumplimiento de sus derechos y de todas las personas que se encuentran a su cargo, y de igual forma, se requiere que las instituciones que tienen a su cargo a niños y/o adolescentes, estas velen por su salud y su bienestar.

Teniendo estas menciones en cuenta, era tarea de los países miembros de la asamblea el aplicar e implementar este principio en sus diferentes legislaciones locales, de la forma que se cumplan los lineamientos internacionales. En primer lugar, se ha presentado el caso de España, que reconoció al principio estudiado a través de la Ley Orgánica 8/2015, donde a través del art. 2 menciona que este principio es una consideración primordial en todas las decisiones que tengan que ver con los niños y/o

adolescentes, como salvedad diferenciadora la legislación española que esta prelación también es aplicable para las autoridades legislativas. Así mismo, esta legislación considera cuatro criterios fundamentales para la aplicación del principio estudiado, que versan en la importancia de las necesidades básicas, emocionales, físicas por nombrar algunas; el segundo criterio se refiere a tomar en cuenta los sentimientos y opiniones del menor en atención a su desarrollo; el tercer criterio es la consideración está referida a la convivencia y a la importancia de su preservación en situaciones donde la integridad del niño, niña o adolescente este en amenaza. Este último aspecto tendrá relevancia cuando se desarrolle la legislación nacional en líneas posteriores.

En cuanto al caso colombiano, el principio estudiado en el objetivo específico, se encuentra traducido en la Ley 1098 (2006) que traduce el ISN en el art. 8 de la citada norma que se diferencia con las anteriores leyes mostradas, por incluir la mención sobre la obligación de todas las personas para satisfacer las necesidades de los niños y adolescentes. Para el caso de México el ISN se encuentra traducido directamente en su Carta Magna, a través del art. 4 que lo recoge en su totalidad y tal cual lo tiene presente en la CDN y en cuanto al caso chileno, este es un caso distinto a los casos presentados, puesto que no se ha volcado la legislación internacional a una ley positiva interna, sin embargo se reconoce la vigencia de la legislación internacional a través de la jurisprudencia que ha desarrollado por la Corte Suprema, que menciona que además de los caracteres ya conocidos, reconoce a este principio como una forma de resolver controversias en las cuales existan un encuentro de derechos en casos donde se resuelvan situaciones referentes a las niñas, niños y adolescentes.

En el caso nacional, se ratificó la CDN y por lo cual se promulgó la Ley N°30466 (2016) la cual regula los aspectos principales para la aplicación del ISN, que recoge lo mencionado por la CDN de forma integral, y en el art 3, se menciona los parámetros para este pueda aplicarse. Estos cinco parámetros versan sobre el carácter primordial y universal, los niños son titulares de sus propios derechos, y junto con ello se reconoce el alcance de la CDN, así como sus efectos a corto, mediano y largo plazo. Lo mencionado por la norma ha sido ampliado y respaldado por el contenido del reglamento de ley, que entró en vigencia con la publicación del D.S. N°002 -2018-MIMP (2018)

En este reglamento, contiene todas las aplicaciones referentes al principio estudiado, en cuanto a sus aspectos jurídicos como sus aspectos procesales, por lo que se presentado el contenido del art., en el cual se enumeran y desarrollan los elementos para poder determinar y aplicar el ISN, los cuales son aspectos relevantes para los fines de la presente pesquisa. Los elementos se han repartido en cinco acápite en los cuales se considera la opinión del menor según su grado de madurez para que pueda determinar su propio interés, junto con ello las autoridades deben de respetar la identidad del menor en todos sus frentes y aristas, aunado a ello se debe considerar la importancia de la preservación del entorno familiar, así como la asistencia que se le debe de proveer a la madre, padre o la persona que tenga a su cargo un niño o adolescente. Por último, se debe de tomar en cuenta el debido desarrollo del menor y su situación de vulnerabilidad.

Teniendo todo lo mencionado y presentado en la tabla, se puede interpretar que el ISN es un principio que se encuentra debidamente legislado en el derecho internacional, y ha sido ratificado tomado en cuenta en la legislación interna de los

países miembros. En algunos países se consideró que era suficiente que sólo se replique el contenido de la CDN en lo referido al ISN, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Observación general N°14 (2013) sobre los derechos del niño y adolescente, que fija todos los lineamientos en los cuales se debe de implementar y hacer cumplir este principio, por lo cual era labor de los países miembros el adaptar su normatividad de acuerdo a esta observación. De la legislación observada y estudiada se determinó que la legislación internacional más completa, teniendo en cuenta los lineamientos de la CDN y de la Observación general N°14, sin embargo no es tan completa como si lo demuestra la legislación nacional, que con la promulgación de la Ley N° 30466 y su reglamento demuestra la intención del Estado Peruano en proteger debidamente los intereses de los niños, niñas y adolescentes para con ello proteger sus derechos fundamentales y todos aquellos que se encuentren conexos.

En suma, se ha observado en la legislación internacional y nacional que el ISN va más allá de poner en prevalencia el interés del niño por sobre otros derechos, sino que representa obligaciones y responsabilidades de todas las autoridades y entidades tanto públicas como privadas para que en los casos donde se discuta una cuestión que pueda afectar de alguna forma los derechos de un menor, se garantice su bienestar, su desarrollo y el ejercicio de sus derechos, además que funciona como una forma de resolver conflictos en donde se encuentren enfrentados derechos o prerrogativas legítimas.

5.1. 4. Sobre la determinación de los fundamentos jurídicos por los que en virtud del interés Superior del Niño se podría regular el proceso de adopción por excepción en las uniones de hecho en nuestra legislación.

Teniendo en cuenta que la unión de hechos equipara al matrimonio el primer fundamento jurídico para que se lleve a cabo la adopción por excepción es que ya se ha otorgado distintas facultades, derechos y responsabilidades a los miembros de la unión de derecho, por lo tanto, negarles la posibilidad de acceder a este tipo de adopción resultaría ser discriminatorio y genera una diferenciación negativa y un desmedro y una desventaja hacia el interés superior del niño.

En cuanto a las implicancias del ISN, este principio y derecho, tiene como función favorecer al niño, a su interés y sus derechos frente a otros derechos o principios en circunstancias en las que se pueda afectar de alguna forma al menor, además como se ha señalado en la jurisprudencia chilena sobre la aplicación de este principio, este funciona además como una herramienta de fallo ante el encuentro de derechos equiparables.

Por lo tanto, si se trata de la posibilidad de que un menor sea adoptado, en cualquiera de sus formas, se busca como intención central, mejorar sustancialmente la situación actual en todos los niveles que ello puede implicar, esta situación se da durante el proceso de adopción por excepción de igual forma, donde un cónyuge que no es padre o madre en base a la relación que se ha generado con el menor, desea adoptarlo por lo que puede acceder a la posibilidad excepcional para adoptar, pero esta posibilidad no existe para los integrantes de una unión de hecho, a pesar de que ya se ha determinado que tienen capacidades y prerrogativas equitativas al matrimonio, podrían crear vínculos afectivos entre los concubinos y el menor, y por ende generar obligaciones ejerciendo sus derechos, tal como sucede en un matrimonio, no obstante, mientras la legislación actual en la materia no se modifique

se seguirá evidenciando esta problemática, causando una discriminación negativa para los integrantes de una unión de hecho que deseen adoptar.

Por lo tanto, existen fundamentos jurídicos suficientes para que se modifique la norma para que se permita adoptar por la vía judicial excepcional a los integrantes de una unión de hecho.

5.2. Discusión de los resultados

Como parte del desarrollo de la presente investigación se propusieron preguntas específicas que debían ser desarrolladas a través de sus correspondientes objetivos específicos para lograr contestar la interrogante principal que ha surgido por el planteamiento del problema. Es por ello que el presente capítulo se han desarrollado los objetivos específicos correspondientes a cada pregunta planteada generando los resultados de la presente pesquisa, pero esos resultados no son enteramente útiles y viables si es que no se contraponen a las posturas de otros investigadores sobre la materia en cuestión, es por ello que en este sub capítulo se desarrollará la discusión de los resultados, donde no sólo se realizará el mencionado contraste sino que se incluirá la posición del investigador en cuanto a la materia estudiada.

En cuanto al primer objetivo específico que planteó la realización de un análisis de la regulación referente a las uniones de hecho en nuestro país para lo cual se revisó lo mencionado en la jurisprudencia referente a esta, reconociendo que las uniones de hecho que se encuentran permitidas en nuestro país es la unión de hecho propiamente dicha, y para ello se requiere que los contrayentes no este impedidos por alguna de los impedimentos para casarse, haber compartido el mismo lecho y residencia, así como vida conyugal basada en la fidelidad y exclusividad, todo ello de forma evidente y durante un periodo mínimo de 2 años.

Teniendo ello en cuenta, es claro que los derechos y deberes de la unión de hecho ha ido incrementándose con el paso del tiempo, y que, en la actualidad, se ha logrado equiparar al matrimonio en casi todos sus aspectos y uno de los cuales es el tema tratado en la presente indagación. Ahora bien, teniendo en cuenta que se puede realizar adopciones por la vía judicial excepcional, que se tiene un régimen amplio de

acción para las uniones de hecho, y es más que claro que dentro de una unión de hecho se generan vínculos interpersonales tan poderosos como en el matrimonio, se genera una contradicción en el sentido en que están planteadas las normas estudiadas, puesto que restringe un derecho a los concubinos y el mayor problema de no permitir este tipo de adopción para los integrantes de una unión de hecho, le resta importancia y peso al vínculo que se ha formado entre el concubino que no es el padre o madre sanguíneo del menor, pero que con el paso del tiempo ya considera como una figura paternal, lo que contribuye al desarrollo de su autoestima y la satisfacción de sus necesidades físicas y psicológicas, incluyendo por supuesto el respeto del ISN.

En cuanto al segundo objetivo específico se planteó realizar un estudio del proceso de adopción y el proceso de adopción por excepción en nuestra legislación nacional por lo que se propuso mostrar los principales elementos de la adopción en nuestro país, obteniéndose como resultado que existe la adopción que se lleva a cabo mediante la vía administrativa, la vía judicial y la vía notarial. La adopción que se lleva a cabo administrativamente hablando contiene tres fases principales, la fase pre adoptiva, la fase adoptiva y la fase post adoptiva, en estas fases se caracterizan por la presentación de los adoptantes como interesados hacia la autoridad administrativa que evalúa esta solicitud y que asigna a un menor. Que con el desarrollo del proceso administrativo finalmente será adoptado, como característica de este proceso administrativo es que se requiere la emisión de un informe que declara el menor en estado de abandono es decir que no cuenta con la protección de sus padres ni otro miembro de su familia, además este tipo de aducción admite que se realice un seguimiento luego de llevarse a cabo la adopción.

Por otro lado, se tiene la adopción que se realiza de forma judicial la cual aplica para aquellas adopciones que desean hacerse a personas mayores de edad y a menores de edad sin el informe que los declara en estado de abandono mediante un proceso excepcional. Teniendo este contexto es que se ha desarrollado como es que se lleva a cabo la adopción vía depreción teniéndose dos principales requisitos, el primero es que la adoptante tengo un vínculo matrimonial con el padre o la madre del menor que será adoptado y en este caso el vínculo filial entre la madre o el padre se mantiene, cosa que no sucede con la adopción administrativa en la cual al realizarse esta el menor extingue su vínculo original para fundar un nuevo vínculo con la familia adoptante, se debe de tener en cuenta que en los registros del menor no se permite que se incluya alguna descripción Que lo consigue como un menor adoptado sino que el registro de personas civiles lo consigna como un hijo natural propiamente dicho. Ahora bien el proceso por excepción se lleva a cabo ante un tribunal jurisdiccional, más específicamente ante un juez especializado y que se rige por las reglas procesales civiles vigentes tanto en forma y en fondo, por lo que el demandante debe de respetar las reglas en cuanto a la forma presentes en los artículos correspondientes y al contenido de su demanda, este proceso también permite la contradicción por lo cual existe la posibilidad de una contestación de la demanda para luego realizar la audiencia única en donde el poder judicial presenta el informe social y la evolución psicológica que el mismo juzgado ha impulsado para su elaboración, así como la actuación del dictamen presentado por la fiscalía para luego emitirse la sentencia.

Este proceso marca dos requisitos importantes el primero es que exista un vínculo matrimonial entre el padre adoptante, o que exista un vínculo filial de primer grado con sanguíneo o hasta el cuarto grado de afinidad, y este es uno de los problemas

para cuando los intereses de las personas que integran una unión de hecho puesto que la ley es clara en mencionar que la posibilidad adoptar excepcionalmente mediante un proceso judicial se reserva solo a las personas que se encuentran casadas, pero como se ha podido observar en el desarrollo de los resultados los elementos necesarios para una unión de hecho hace que esta sea equiparable a las de un matrimonio por los cuales propicia la necesidad de que un padre pueda adoptar y concretar su vínculo con el hijo de su concubino o concubina, sin embargo la ley no se lo permite. Además de ello hay que tener en cuenta que el interés superior del niño se encuentra amenazado puesto que el menor desarrolla su identidad estática y dinámica dentro del seno de la unión de hecho tal cual como sucede en un matrimonio pero que no puede verse concretada al no contar con la posibilidad de adoptar el padre o la madre a ese menor.

Por lo que la posición del investigador es que teniendo en cuenta que la unión de hechos equiparable el matrimonio y que dentro de una unión de hecho las capacidades y derechos de un menor se ven beneficiadas y que tienen desarrollo se necesita una modificación en las leyes pertinentes para que una unión de hecho Más específicamente uno de sus integrantes pueda adoptar al hijo de su concubino ante la vía de excepción presente en el código de niño y adolescentes.

Estos resultados se encuentran respaldados por la investigación realizada por Carolina Ignacio Ortega, la cual encontró que la aplicación de la adopción por excepción en la corte superior de justicia de Junín garantiza de mejor forma el cumplimiento del interés superior del niño puesto que este incide en estos procesos de forma que se evalúa la protección de su integridad, su sustento económico, etc. Además, se toma en cuenta la opinión de los menores siempre y cuando estos tengan

la madurez suficiente para determinar su mejor interés. Es por ello que es necesario que una institución jurídica como la unión de hecho pueda acceder a este tipo de procesos los cuales garantizan de una mejor forma el interés superior del menor, puesto que diversos aspectos son tomados en cuenta por el juez especializado, para la emisión de la resolución de adopción.

En cuanto al tercer objetivo específico, se propuso realizar un análisis del principio de interés superior del niño en nuestra legislación e en la legislación internacional, para lo cual se elaboró un cuadro donde se aprecia como es que se regula el ISN en el ordenamiento internacional, que siendo que este principio cuenta con una relevancia amplia dado que se trata de la aplicación de los derechos de los niño, niñas y adolescentes. En primer lugar, se tiene lo mencionado por la CDNA, que en su art 3. Fijó los lineamientos necesarios para el respeto de este principio y su definición como tal, en base estos lineamientos es que los países miembros de esta convención, debían de ratificar e implementar las medidas legislativas y administrativas necesarias para que este principio se proteja de la menor forma. En el caso de las legislaciones internacionales, están han tenido a bien implementar el ISN en sus sistemas legales, que puede o no ser extensa pero no menos a lo ya establecido por la CDNA, como en los casos de México y Chile, quienes son casos contrapuestos en cuanto a la legislación del principio tratado en el desarrollo del presente objetivo, tal que el caso Mexicano cuenta con una mención del ISN en su Carta Magna, por lo que tiene reconocimiento constitucional en toda la República, por el contrario en el sistema chileno, no se tiene legislación positiva sobre este principio, es decir que no se encuentra traducido en ninguna ley o norma, sin embargo, si son respetuosos de la Convención, lo que se traduce en su jurisprudencia, desarrollando un criterio propio para el ISN, que tiene que ver con la capacidad de utilizar este principio como una

herramienta de resolución de controversias que puede surgir por el choque de dos derechos o intereses particulares. En relación con lo desarrollado en este objetivo y el planteamiento del problema, era importante conocer cómo es que se regula este principio en nuestro país y en la legislación internacional, las cuales otorgan una distinción positiva a los derechos de los menores cuando se trate de una circunstancia en las cuales se decida asuntos relacionados con niños, niñas o adolescentes, por lo tanto, es un principio y un derecho a favor de una población considerada vulnerable. Ahora bien, los intereses superiores de los niños deben ser salvaguardados en cualquier circunstancia, ya sea en el contexto de un matrimonio o de la unión de hecho, que son los ambientes ideales para garantizar el correcto desarrollo de las facultades de un menor de edad y el ejercicio de sus derechos y por supuesto, de su interés superior.

Teniendo en cuenta la importancia del ISN y de la legislación referente a la adopción por excepción actualmente vigente en nuestro país, se puede inferir que es necesario reconocer situaciones en las que uno de los integrantes de una unión de hecho es padre o madre de un menor, y que el desarrollo del concubinato, se desarrolla una relación paterno filial entre el integrante de la unión de hecho que no es padre del menor y este mismo, lo que propicia la necesidad de llevar a cabo una adopción, pero hay que tomar en cuenta que para este ejemplo, el menor no se encuentra en abandono, por lo que su trámite mediante la vía administrativa sería inviable, por otro lado, no se trata de un mayor de edad, de tal forma que sería posible aspirar lograr una adopción sería por la vía de excepción, pero si recordarnos, los requisitos son claros en mencionar que sólo es aplicable para una circunstancia matrimonial, mas no para una unión de hecho, por lo que la búsqueda del concubino en ser el padre o madre de ese menor, con que recordemos ya ha formado un vínculo, entonces, para

esta situación, tal cual esta se ha planteado y como se encuentra la norma, es imposible poder obtener la adopción excepcional del menor, y esta situación se agrava si es que el padre o madre del menor fallece, no pudiendo el concubino sobreviviente adoptar al menor, por lo que este pasaría a los familiares ascendentes u otros que la norma prevé. Estos dos escenarios grafican claramente la desventaja que tienen los integrantes de las uniones de hecho frente al matrimonio, en cuanto a la posibilidad de adoptar por la vía judicial excepcional, además demuestra que no modificarse la norma actual contenida en el Código de los niños y adolescentes, el ISN quedaría en amenaza, por lo que es necesario una modificación en la norma que permita revertir esta situación.

CONCLUSIONES

Primera. – Se determinaron los derechos y obligaciones que surgen de las uniones de hecho en comparación con el matrimonio tomando en cuenta a las familias ensambladas haciendo hincapié si alguna de las diferencias podría vulnerar el principio del interés superior del niño, concluyendo que en tanto la legislación y en la jurisprudencia sobre esta figura jurídica se denota que ha ganado una gran relevancia ya que ha sido reconocida en la Carta Magna y ha ganado prerrogativas, derechos y responsabilidades equiparables a las del matrimonio, donde se exige una relación conyugal exclusiva, en el mismo domicilio y por el mínimo de 2 años, por lo que se generan derechos y obligaciones entre los concubinos, incluyendo la vigencia del régimen de gananciales, entre otros elementos, no obstante, se ha reconocido que a pesar de tener prerrogativas equiparables al matrimonio, la legislación actual no permite que los concubinos puedan acceder a un proceso de adopción por excepción, incluyendo a aquellas familias ensambladas afectando de esta forma el interés superior del niño, pues la posibilidad de mejorar su situación solo se encuentra restringida a los matrimonios y no así a las uniones de hecho.

Segunda. – Se analizó el proceso de adopción por excepción en nuestra legislación nacional a fin de analizar la viabilidad del proceso de adopción de personas en estado de unión de hecho para las familias ensambladas tomando en cuenta que requisitos se deben tener en cuenta, concluyéndose que la adopción se puede realizar en diversas formas como la administrativa, judicialmente y por la vía notarial, cada una de ellas con sus requisitos e implicancias. En cuanto al proceso de adopción judicial por excepción se aplica ante la ausencia de declaración de abandono del menor, se

lleva a cabo mediante un proceso ante juzgado especializado, y sólo se aplica a los cónyuges y que guarden un parentesco con el menor, excluyendo a los miembros de la unión de hecho.

Tercera. – Se determinó la naturaleza jurídica del principio de Interés Superior del Niño en nuestra legislación nacional e internacional y si tal no se vulnera al regular la adopción por excepción en las uniones de hecho, en familias ensambladas, teniéndose que este principio se encuentra debidamente regulado internacionalmente a través de la CDN y ha sido ratificado en la legislación interna de cada país a través de la promulgación de leyes específicas o través de la jurisprudencia. En el caso peruano entró en vigencia la Ley N°30466, que, junto con su reglamento, regulan todos los aspectos relacionados a la aplicación del ISN en correlación a la Observación General N°14 de la ONU.

Cuarta. - Se determinaron los fundamentos jurídicos por los que en virtud del Interés Superior del Niño se podría regular el proceso de adopción por excepción en las uniones de hecho en nuestra legislación, concluyéndose que ya se han otorgado diferentes facultades a la unión de hecho, por lo que restringir la adopción por vía de excepción para las personas relacionadas por una unión de hecho, resulta en una diferenciación negativa para cuanto los integrantes de la unión de hecho, y la posibilidad de adoptar a un menor supone mejorar su desarrollo integral y asegura el cumplimiento de del ISN, negarle la posibilidad a un integrante de una unión civil a adoptar al hijo de su concubino, con el que ya ha creado vínculos afectivos e interpersonales, puede afectar su interés superior.

RECOMENDACIONES

Primera. – Se recomienda a los miembros del Congreso de la República, tengan en cuenta el contenido de la propuesta legislativa contenida en la presente indagación, con la intención de que llegue a debatirse su contenido y convertirse en una ley.

Segunda. – Se recomienda a los miembros del Colegio de Abogados de la Ciudad de Cusco, a organizar seminarios y conversatorios sobre las capacidades y posibles mejoras a la legislación sobre las uniones de hecho y de la adopción por vía de excepción

Tercera. - Se recomienda a los miembros de la academia a que impulsen nuevas investigaciones en torno a las uniones de hecho y otras figuras de importancia para la población, con el fin de que se impulse la mejora y actualización de las normas civiles.

PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho tiene la posibilidad y también la necesidad de actualizarse constantemente con el transcurso del tiempo, siempre como respuesta a los cambios y a la evolución de la sociedad. En ese sentido, diversas instituciones jurídicas clásicas, como el matrimonio, han experimentado un desarrollo histórico que ha dado lugar a la creación de normas y jurisprudencia. De igual manera, ha surgido la unión de hecho, destinada a regular la convivencia entre dos personas que han optado por no contraer matrimonio; esta institución ha ido adquiriendo progresivamente mayor relevancia, al punto de aproximarse al matrimonio, en la medida en que se le han reconocido nuevas capacidades, derechos y responsabilidades. Tal como indica la Casación N°563 (2011) la cual esclarece lo que implica la adopción, definiéndola como una institución en la cual el adoptado adquiere las cualidades de un hijo consanguíneo cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.

En este contexto, se encuentra la figura de la adopción, entendida como la extinción del vínculo paterno-filial entre un menor y sus padres biológicos, para dar paso a la creación de una nueva relación familiar con los padres adoptantes. Estos pasan a ser, tanto jurídica como fácticamente, los nuevos padres del menor. Este acto se traduce en una nueva inscripción en el registro correspondiente, garantizando así su adecuado desarrollo, el ejercicio pleno de sus derechos y, especialmente, la protección de su interés superior. Bajo estas premisas, el ordenamiento jurídico permite que los cónyuges puedan adoptar al hijo de uno de ellos mediante un proceso judicial de carácter excepcional.

No ocurre lo mismo con las personas que mantienen una relación de concubinato o unión de hecho. A pesar de que, con el paso del tiempo, la legislación les ha reconocido mayores prerrogativas hasta aproximarlas al matrimonio, dichas facultades no se han extendido al ámbito de la adopción, particularmente en los supuestos de adopción por excepción. En estos casos, un conviviente no puede adoptar al hijo de su pareja, aun cuando exista un vínculo afectivo consolidado con el menor. Esta situación evidencia un trato diferenciado que puede ser considerado discriminatorio, además de constituir una posible afectación al principio del interés superior del niño, el cual exige que toda decisión que lo involucre se resuelva en su mayor beneficio. Por ello, resulta necesario establecer un nuevo marco normativo que permita este tipo de adopción.

ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no plantea una complicación o costo para el Estado en tanto su implementación, dado que plantea la inclusión de las uniones de hecho para poder acceder a la adopción por excepción en la vía judicial, y ello significaría un amplio beneficio para toda la población nacional.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA EN LA MODIFICACIÓN DE LA NORMA.

La presente impacta de forma positiva en el proceso de adopción por excepción en la vía judicial, dado que amplía el espectro de aplicación de esta figura a las uniones de hecho, por lo que se trataría de un impacto positivo.

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA RESPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 128 DEL DEL CÓDIGO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Modificar el Artículo 128 del Código del Niño y del Adolescente

Artículo 2.- Modificación

Modifíquese el Artículo 128 del Código del Niño y del Adolescente que menciona:

Artículo 128.- Excepciones

En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el juzgado especializado, los peticionarios siguientes:

a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; y,

b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción.

Artículo 3.- Nuevo texto

Artículo 128 del Código del Niño y Adolescentes:

Excepciones

En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el juzgado especializado, los peticionarios siguientes:

- a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos;
- b) El que posea un vínculo de convivencia de hecho con el padre o madre del niño o adolescentes por adoptar. En este caso, el integrante de la unión de hecho deberá probar que la unión de hecho cumple con todos los requisitos del art. 326 del Código Civil. El menor mantiene su vínculo de filiación con el padre o madre biológicos; y
- c) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES. -

Primera. – Vigencia de la Norma – Vacatio Legis

La presente norma entrará en vigencia a los 90 días de su publicación oficial en el diario oficial el peruano, tiempo en el cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adecuará las disposiciones de la presente fórmula legal

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Lex &Iuris.
- Alquinga, E. (2014). *La adopción como mecanismo jurídico para fortalecer el desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes*. Universidad Central del Ecuador.
<https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/f393360c-0598-4ae7-86be-ba633449b653>
- Alterini, J. (2011). Jornadas “La Escuela Jurídica Católica en el Derecho Civil Argentino”. UCA.
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2618/1/hector-lafaille-jorge-alterini.pdf>
- Beriaín Flores, I. (2014). *La adopción del hijo del cónyuge o de la pareja*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Bobbio, N. (2016). *Teoría general del derecho*. Temis.
- Borda, G. A. (1993). *Tratado de derecho civil Familia Tomo II*. Editorial Perrot.
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/borda-guillermo-tratado-de-derecho-civil-familia-tomo-2.pdf>
- Bourdieu, P. (1990). Espíritu de la Familia. *institutocienciashumanas*, 9.
<http://institutocienciashumanas.com/wp-content/uploads/2019/08/Bourdieu-El-esp%C3%AADritu-de-Familia-Razones-Pr%C3%A1cticas-Angrama.pdf>
- Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. (junio de 2023). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Carmen-Iparraguirre, D. (2023). Las familias afines: Un estudio doctrinal, jurisprudencial y comparado. *Las familias afines: Un estudio doctrinal, jurisprudencial y comparado*.
<https://doi.org/> <https://doi.org/10.35622/inudi.b.091>
- Carrillo, T. (2016). *La deserción de los posibles adoptantes en los trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
<https://repositorio.puce.edu.ec/items/52a923a8-45f1-486e-aa45-aa90b7ed9126>
- Cas. 563-2011-Lima, Cas. 563 (La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 6 de Diciembre de 2011).
https://legal.legis.com.pe/document/Index?obra=epcivil2009&document=epcivil2009_1736
- Casación, 688 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 20 de Enero de 2016).
- Casación, Nº 688-2016 (Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Civil Permanente 21 de Marzo de 2017). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Casacion-688-2016-Moquegua-LP.pdf>

Casación 4066-2010, La Libertad (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República 21 de octubre de 2011). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-4066-2010-La-Libertad-LP.pdf?_gl=1*19xyqmg*_ga*MTQ1MDgxMDcyMS4xNjY5Mzk4ODQ0*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5Nzc1MDcwMS4yNzUuMS4xNjk3NzUxMjQ2LjYwLjAuMA..

Caso Shelah Allison Hoefken, Expediente 01817-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 10 de Noviembre de 2009).

CIDH. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. OEA.

Cobos, G., & Rengifo, K. (2022). *Análisis del cumplimiento de la Ley N° 30311 y su repercusión en la protección del interés superior del niño en el distrito de Callería región Ucayali en el año 2021*. Universidad Nacional de Ucayali.
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNU_7668486cfc0f7d404f6790bdef4a8567

Código Civil. (s.f.). Congreso de la República.

Código Civil. (1984). *Decreto legislativo 295*. Congreso de la República.

Código del Niño y Adolescente. (s.f.). Congreso de la República.

Código del Niño y Adolescente. (2009). *Comentarios al Código de los niños y adolecentes y derecho de Familia*. Lima: Editora FECAT EIRL.
<https://andrescusiaredondo.files.wordpress.com/2020/10/comentarios-al-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-y-derecho-de-familia-walter-ricardo-rojas.pdf>

Congreso de la república. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima: Juristas y Editores.

Congreso de la República del Perú . (17 de junio de 2016). *Ley N°30466*.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1155778>

Congreso de la República del Perú . (11 de enero de 2019). *Ley N°30907*.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1225886>

Congreso de la República del Perú. (14 de 11 de 1984). *Código Civil Peruano*. D.L. 295:
<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Congreso de la República del Perú. (17 de abril de 2013). *Ley N°30007*.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1076907>

Congreso de la República del Perú. (17 de diciembre de 2014). *Procedimientos de adopción en el Perú*. Informe de investigación 98/2014-2015:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FC179B27D9C551210525807B005F980C/\\$FILE/235_INFINVES98_2014_2015_procedimiento_adopción.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FC179B27D9C551210525807B005F980C/$FILE/235_INFINVES98_2014_2015_procedimiento_adopción.pdf)

Congreso de la República del Perú. (1 de junio de 2018). *D.S. N°002-2018-MIMP*.
<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/ds-002-2018-mimp.pdf>

Convencion de Derechos del Niño. (1989).

- Convencion Internacional sobre los derecho del niño. (1989). *Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos COPREDEH*. Guatemal .
- Dansey, C. (1980). Naturaleza del Matrimonio y la Familia. *Revista Chilena de Derecho*.
- Dausab, Y. (2012). *The best interest of the child. Children's rights in Namibia*,. Estados Unidos.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7098/3/IV_FDE_312_TE_Ignacio_Ortega_2019.pdf
- El Congreso de Colombia . (8 de noviembre de 2006). *Ley 1098 de 2006*. por el cual se expide el Código de Infancia y la Adolescencia :
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf
- Exp. 06572-2006-PA/TC, Piura, 06572-2006 (Tribunal Constitucional del Perú 6 de noviembre de 2007). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>
- García Rada, D. (1955). La familia en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho Civil*.
- García, G. (2022). Familias Ensambladas y el reconocimiento de sus Derechos Fundamentales. *Alternancia*, 4(6), 97-112.
<https://revistaalternancia.org/index.php/alternancia/article/view/829/2077>
- Godelier, M. (2000). *Maurice Godelier*,. Quito: Abya- Yala.
https://digitalrepository.unm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1066&context=abya_yala
- Herrera , M. (2012). El decálogo del adopción a la luz de la refoam del código civil. *Colectivoderechofamilia*, 15. <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/05/MH.-El-dec%C3%A1logo-de-la-adopci%C3%B3n.pdf>
- Ignacio, C. (2019). *El principio de interés superior del niño en el proceso de adopción judicial por excepción en los juzgados de familia de la Corte Superior de Junín*. Universidad Continental.
- Jefatura de Estado . (22 de julio de 2015). *Ley Orgánica 8/2015*.
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8222-consolidado.pdf>
- Jeze, G. (1948). Acto Condición. *Depalma*, 48-50.
https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/288950/mod_resource/content/2/gaston%20j%C3%A8ze%20-%20principios%20generales%20del%20derecho%20administrativo%20i.pdf
- Junior, d. (2022). La herencia afín y las familias ensambladas: un análisis desde la persepectiva constitucional peruana. *Revista CES Derecho*, 13(1), 90-110.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192022000100090&lng=en&nrm=iso
- Larraín Ríos, H. (1998). Matrimonio, ¿Contrato o institución? *Estudios e investigaciones*, 153-160.
- Ley N° 27337 . (2016).
- Lorenzetti, R. (2014). Problemas actuales de la teoría contractual . *acaderc*.

- Medeiros Ruiz, L. (2012). Winnicott hoy día: Consideraciones psicoanalíticas acerca de las nuevas Bases Técnicas del Sename. *Revisita de Psicología*, 11-133.
<https://www.redalyc.org/pdf/264/26423189005.pdf>
- Medina Monzon, F. E. (2020). *La adopción de los niños por parientes*. Tesis, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo .
<https://doi.org/https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8146>
- Melden , A. I. (1980). *Los derechos y las personas*. España: Fondo de Cultura Económica (FCE).
- Meza, M., Nicolás, J., & Uchuypuma, Y. (2019). Las familias ensamblar y su tutela constitucional nuevas consideraciones a propósito del caso medina mnéndez. *Persona y Familia*(8), 105-123.
<https://doi.org/https://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/1959>
- Ministerio de la Mujer. (s.f.). Congreso de la República.
- Montoro Ballesteros, A. (1972). Relación jurídica y cambio social. *Anuales de la Universidad de Murcia*, 193-205.
- Naciones Unidas. (29 de mayo de 2013). *Observación general N°14(2013)*. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial(artículo 3, parrafo 1):
<https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>
- Naciones unidas Derecho Humanos. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Navarro, T., & Herrera, S. (2023). El trabajo de Parentesco entre Abuelos y Nietos/as en Chile. *Masculinties and Social Change*, 12(1), 73-99. <https://doi.org/https://doi.org/10.17583/MCS.9722>
- Olavarría, M. (2002). De la casa al laboratorio. La teoría del parentesco hoy día. *Alteridades*, 12(24), 99-116. <https://doi.org/http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=74702408>
- ONU. (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Naciones Unidas*.
- ONU. (1959). Declaración de los Derechos del Niño. OAS.
- Otero, M. (2018). La guarda con fines de adopción desde una mirada psicosocial . *Revista Interdisciplinaria de Derecho de Familia*.
- Pleno. Sentencia 160/2024, Exp. N° 00721-2021-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de Febrero de 2024). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/06/Exp.-00721-2021-PA-TC-LPDerecho_.pdf

- Poder Judicial . (30 de Septiembre de 2023). *Adopción de Menores de Edad (por excepción)*.
Requisitos:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_tramites_judiciales/requisitos_procedimientos/adop_menores_edad
- Porres Ortiz de Urbina, E. (2002). Uniones de Hecho. *Boletín de Justicia*, 56(1914), 1257-1286.
- Pradilla Rivera, S. J. (2011). Aplicación del principio del interés superior del niño como mecanismo para proteger el derecho de los niños y las niñas a tener una familia y no ser separados de ella. *Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., Colombia* , 329-348.
<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1509/1411>
- Ramos Núñez, C. (1994). La idea de familia en el Código Civil Peruano. *Universidad Católica del Perú*, 97-107.
- Ramos Pazos, R. (1999). *Derecho de Familia*. Santiago: Impresos Universitaria S.A.
- Ravetllat Ballesté, I. (2012). El interés superior del niño: Concepto y delimitación del término. *Universidad de Barcelona*, 89-108.
<https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741>
- Ravetllat, I., & Pinochet, R. (2015). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 3(42), 903-934. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300007>
- Rengifo, C. &. (2022). "ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 30311". Pucallpa.
http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/5950/B12_2022_UNU_DERECHO_2022_T_GABRIELA_COBOS_ET_AL_V1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Román, M. (2022). *La adopción de menores en estado de desprotección familiar por parejas convivientes. Un análisis de la Ley 30311*. Universidad de Piura.
<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/e599afa4-bfa7-4f8e-abdb-234468f64c32/content>
- San Roman, T., & Gonzáles, A. (2003). *Las relaciones de parentesco*. Universidad Autónoma de Barcelona.
https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=RBaVni29l6AC&oi=fnd&pg=PA7&dq=Parentesco&ots=nyj0rdj0tP&sig=_rX1YY2qsDI9Kt-URO_0ca1yomo#v=onepage&q=Parentesco&f=false
- Sanchez Pescador, L. (1991). ¿Tienen los niños derechos? *Universidad de Madrid*, 221-255.
<https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/70284/00820073003628.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sentencia, EXP. N° 09332-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 30 de Noviembre de 2007).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>

- Sentencia, Exp. N° 01204-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional 1 de Octubre de 2018).
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/Exp.-01204-2017-PA-TC-Lima-Legis.pe_.pdf
- Serrano Molina, A. (2018). El matrimonio: requisitos de capacidad, consentimiento y forma. Efectos del matrimonio. *Universidad de Comillas*.
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/32024>
- Setencias, EXP. N.° 04493-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional 30 de Junio de 2010).
<https://doi.org/https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.pdf>
- Tantaleán, R. M. ((2016)). *Tipología de las investigaciones jurídicas*.
- UNICEF- Comité Español. (junio de 2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- UNICEF Comité Español. (30 de Octubre de 2023). <https://www.unicef.es/>
- Zamostny, k. (2012). *Terminos de la adopcion*.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7098/3/IV_FDE_312_TE_Ignacio_Ortega_2019.pdf
- Zuta Vidal , E. I. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derecho de sus integrantes y desafíos pendientes. *Ius veritas*, 186-198.
<https://doi.org/https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20298/20251>

Anexos

Anexo 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Enunciado: Principio del Interés Superior del Niño y la regulación de la adopción por excepción en las uniones de hecho. Cusco 2023

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGIA
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	4.1. Ámbito de estudio El ámbito de estudio de la presente investigación se desarrollará en la ciudad de Cusco - Perú 4.2. Tipo y diseño de investigación Enfoque de investigación Cualitativo documental: El estudio no recurrirá a mediciones estadísticas sino al análisis de documentos normativos e interpretación de hechos de la praxis judicial. Tipo de investigación jurídica Dogmática jurídica: Tantaleán (2016). La dogmática jurídica de encarga del estudio en profundidad de las instituciones jurídicas, pero lo hace de forma abstracta, lo que significa que no comprueba su materialización en la realidad, por lo tanto, la investigación dogmática o formal está relacionada con las normas jurídicas que se analizan en términos generales. Debido a esto se puede afirmar que en esencia es el análisis de las leyes jurídicas y todo lo relacionado con ellas, aunque siempre se realice en un marco teórico. Diseño: Investigación no experimental, Llamada también observacional, es el tipo de investigación que se limita a la observación de hechos o fenómenos, en su contexto natural, sin manipular variables, para luego describir, explicar, predecir. Moisés (2018). Es la más aplicable en el campo jurídico. 4.3. Unidad de análisis: Para la investigación documental las unidades de estudio estuvieron constituidas por el interés superior del niño, así como el análisis de la regulación de la adopción por excepción en las uniones de hecho. 4.4. Población de estudio: Dada la naturaleza del estudio al ser de enfoque cualitativo en el cual se realiza análisis de documentos normativos e interpretación de hechos de la praxis judicial no es aplicable la población de estudio. 4.5. Tamaño de muestra: • Dada la naturaleza de investigación al no tener población de estudio en la presente investigación no es aplicable la muestra ni muestreo. 4.6. Técnicas de recolección de información Se aplicó la siguiente técnica: Análisis documental, para recoger información documental y bibliográfica. Así también, en correspondencia con lo anterior se aplicó el siguiente instrumento: · Ficha de análisis documental. 4.7. Técnicas de análisis e interpretación de la información Luego de aplicar las fichas de análisis documental se procedió a la limpieza de datos con el fin de seleccionar la información para ser procesada. Al concluir esta acción se inició el procesamiento en la forma que se indica: a. Elaboración de los instrumentos de recolección de datos. b. Aplicación del instrumento. c. Análisis e interpretación. d. Elaboración de conclusiones. 4.8. Técnicas para demostrar la verdad o falsedad de las hipótesis planteadas Dado el enfoque cualitativo en la presente investigación, no es aplicable la técnica para demostrar la verdad o falsedad de la hipótesis. Ya que se trabajó con categorías de estudio.
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos por los que en virtud del Interés Superior del Niño se podría regular el proceso de adopción por excepción en las uniones de hecho en nuestra legislación?	Determinar los fundamentos jurídicos por los que en virtud del Interés Superior del Niño se podría regular el proceso de adopción por excepción en las uniones de hecho en nuestra legislación	Dado que el principio del Interés Superior del niño es un derecho, principio y norma de procedimiento que garantiza la máxima satisfacción los menores de edad y si las uniones de hecho gozan de protección en nuestra legislación, siendo que una forma de unión de hecho son las familias ensambladas, es probable que en los procesos de adopción por excepción que prevé el Código del Niño y el Adolescente, se debería regular que las Uniones de Hecho en familias ensambladas, puedan incoar el proceso de adopción por excepción, a fin de no vulnerar el Principio del Interés Superior del Niño.	
Problemas específicos	Objetivos específicos	Categorías de estudio	
¿Cuáles son los derechos y obligaciones que surgen de las uniones de hecho en comparación con el matrimonio tomando en cuenta a las familias ensambladas haciendo hincapié si alguna de las diferencias podría vulnerar el principio del interés superior del niño?	Determinar los derechos y obligaciones que surgen de las uniones de hecho en comparación con el matrimonio tomando en cuenta a las familias ensambladas haciendo hincapié si alguna de las diferencias podría vulnerar el principio del interés superior del niño	Categoría 1: Principio del Interés Superior del Niño Categoría 2: Adopción por excepción Categoría 3: Uniones de hecho	
¿En qué consiste el proceso de adopción por excepción en nuestra legislación nacional a fin de analizar la viabilidad del proceso de adopción de personas en estado de unión de hecho para familias ensambladas tomando en cuenta que requisitos se deben tener en cuenta?	Analizar el proceso de adopción por excepción en nuestra legislación nacional a fin de analizar la viabilidad del proceso de adopción de personas en estado de unión de hecho para familias ensambladas tomando en cuenta que requisitos se deben tener en cuenta		
¿Cuál es la naturaleza jurídica del principio de Interés Superior del Niño en nuestra legislación nacional e internacional y si tal no se vulnera al regular la adopción por excepción en las uniones de hecho, en familias ensambladas?	Determinar la naturaleza jurídica del principio de Interés Superior del Niño en nuestra legislación nacional e internacional y si tal no se vulnera al regular la adopción por excepción en las uniones de hecho, en familias ensambladas		

Elaboración propia

Anexo 2

Ficha de análisis documental

CASO _____ MATERIA _____ AÑO _____	Ciudad País _____
Resumen del contenido _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____	
Número de folio _____	

Elaboración propia